

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE MONTERREY
E. S. D.

Ref.: RESTRUCTURACION EMPRESARIAL
Radicado No. **2014-255**
De: LUIS ALFONSO GONZALEZ BARRERA

ANA AURORA PULIDO BERNAL, actuando en calidad de apoderada de los acreedores señor ALVARO MARTINEZ MORALES, EMILIO GONZALEZ AYA y FLOR ANGELA DE CALIXTO, respetuosamente me dirijo al Despacho con el objeto de descorrer el traslado de los inventarios y avalúos, dentro del término legal, el cual por medio del presente escrito me permito:

PRIMERO. Tachar el inventario y avalúos presentado, por falta de idoneidad de la perito evaluadora, como quiera que según certificado que presenta del RNA y RAA, no refleja la inscripción para la categoría de "**avalúos especiales**", en razón a que para valorar el negocio o establecimiento de comercio debe estar inscrita en esta categoría.

Por lo que realizaré más adelante se oficie a la RNA y RAA.

SEGUNDO. SOLICITAR SE ACLARE, COMPLEMENTE, AMPLIE, ADICIONE EL INVENTARIO Y AVALÚO.

-. Como quiera que los bienes inventariados y valuados no lo fueron en su totalidad, solicito se presenten los avalúos de los siguientes bienes:

Tracto camión de placas **THK332**.

1. Se aclare, en cuanto al valor inventariado de todos los bienes muebles, si se realizó o no la depreciación de estos y cuál es el valor de la depreciación, toda vez que dentro de los avalúos presentados no se refleja este ítem.

2. Se indique del porqué no se allegó con los inventarios y avalúos, los certificados de tradición y libertad **actuales** de los predios valuados e inventariados, al igual que, el certificado catastral de avalúo, documentos bases de la pericia.

3. Se aclare, del porque la diferencia del valor comercial de los inmuebles inventariados y valuados dista del valor establecido en los estados financieros.

4. Se aclaren los ingresos por ventas, intereses percibidos, dividendos y regalías, de al menos del ultimo año, que puedan soportar el avalúo de los ingresos del negocio sobre el cual se indica el "VALOR DEL NEGOCIO" discriminando el valor percibido por cada uno de ellos.

5. Aclare y precise, la señora FLOR MARINA MAHECHA MONTAÑA, si se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores y/o RNA, para la categoría de "avalúos especiales".

6. Aclare, adicione y precise los fundamentos legales y técnicos que tuvo en cuenta para determinar el VALOR DEL NEGOCIO y la Construcción del inmueble que consta en el avalúo comercial No 046-2021, diferentes a los del muestreo.

Aclare, amplíe y explique los parámetros que se tuvieron en cuenta para los avalúos comerciales No. 026- 2020 y 047-2021, diferentes al muestreo.

ADICION Y/O COMPLEMENTACION

1-. Se adicionen los documentos enunciados en la experticia los cuales no se allegaron con el mismo y son:

-. Escritura pública No. 998 del 26/12/1994, otorgada en la Notaria Única de Monterrey.

-. Certificado catastral de avalúo del predio con código predial 85-162-01-00-0041-0002-000

-. Certificado RUES y de Cámara de Comercio a Corte del avalúo o en su defecto a la fecha.

-. Certificado del uso del suelo expedido por el Jefe de la oficina de Planeación del municipio de Monterrey.

TERCEDRO. OBJECION A LOS AVALUOS O DICTAMEN PERICIAL

La objeción por error grave se refiere a los siguientes aspectos:

A. Se objeta el dictamen por error grave, correspondiente al predio urbano denominado ESTACION DE SERVICIO [AVALUO COMERCIAL No. 046-2021], por oponerse a la verdad de las cosas, prueba de ello es el INFORME CONTABLE denominado "*Estado de situación Financiera*" de la persona insolvente ahora en estado de liquidación.

B. El dictamen se opone a la verdad verdadera de las cosas, hasta tal punto que, si no se hubieren cometido, los resultados habrían sido diametralmente distintos, teniendo en cuenta las características y atributos de los intangibles en el giro de los negocios, del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO de propiedad del señor LUIS ALFONSO GONZALEZ BARRERA.

Obsérvese, que según certificado de cámara de comercio que obra dentro del expediente (a folio 5 vuelto) adiado del "20140929" (negrillas del texto), en el ítem: "TOTAL ACTIVOS: " se encuentran inscritos por valor de "\$60.000.000.00" (negrillas fuera del texto), documento que se allegó con el escrito de solicitud de REESTRUCTURACION EMPRESARIAL.

Ahora, a junio de 2021, fecha del dictamen pericial del establecimiento de comercio denominado "Estación de Servicio", se ha incrementado su valor a "2.876.085.000", es decir, en más de un CUATROMIL PORCIENTO (4.000%), según informa la perito, valor que se encuentra inscrito en cámara de comercio, sin que, se haya allegado la prueba que enuncia, esto es el certificado de cámara de comercio

Desde todo punto de vista el dictamen no es objetivo, o erradamente el perito aprecio el objeto del establecimiento de comercio.

El AVALUO del establecimiento de comercio denominado "VALOR DEL NEGOCIO" se encuentra acéfalo de toda prueba, pues indica que "los ingresos" se obtienen, en desarrollo de la actividad comercial "en el giro ordinario de los negocios...

se presenta en ventas, prestación de servicios, intereses, regalías, dividendos, ..."

No se allegan, las facturas que soporten el valor de los ingresos por ventas, intereses, ni dividendos.

En cuanto al valor de las regalías tampoco se discrimina cual es el valor de los ingresos por este concepto.

Ahora en cuanto al valor de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, que debe mantenerse por ochocientas (800) unidades de salario mínimo, la que indica se anexa, tampoco se allega con el avalúo, ni la resolución No. 084 de fecha 18 de junio de 2008

Idéntica situación pasa con la apreciación del valor de la construcción, es decir, no es objetivo el avalúo por lo siguiente:

No se indica, la vetustes de la construcción, la depreciación del valor de la construcción, del muestreo anotado en el escrito de avalúo se aprecia, con mediana claridad, valor diferente.

De lo anteriormente se puede establecer que el dictamen no es OBJETIVO, además que no guarda relación con los estados financieros presentado por la liquidadora.

Ahora, en cuanto a los otros inmuebles avaluados, idéntica situación se presenta, es decir no se anota el valor de la depreciación, tampoco se indica la vetustes de la construcción.

SEGUNDO. Se objeta el dictamen por error grave, para que se MODIFIQUE el valor correspondiente al valor del negocio, conforme al dictamen pericial que se allegará por nuestra parte dentro del término que fije el despacho, como quiera que es absurdo que de un año a otro varíe en más del 4.000% el valor de los ingresos.

Con el comportamiento financiero variante que se presenta para una cosa y luego para la otra se presume se está defraudando a la DIAN y a los acreedores.

Como quiera que se solicitó la colaboración a la señora liquidadora, VIVIANA GONZALEZ, petición que se envió al correo electrónico anotado en el radicado de inventarios y avalúos e informado por dicha liquidadora a su Despacho, del cual a la fecha NO he recibido respuesta alguna, y acercado el perito por nosotros designado, al lugar del bien sobre el cual se requiere realizar el dictamen pericial, no le fue permitido el ingreso ni la toma de registros fotográficos, ni fue posible la comparecencia de la responsable señora VIVIANA GONZALEZ.

Por lo anterior se realizan las siguientes:

PETICIONES

1. De conformidad al artículo 227 del C.G.P. se conceda el término prudencial para allegar dictamen pericial, por considerar que el término de tres (3) días es insuficiente y además por la imposibilidad de realizarlo por la falta de colaboración de la persona responsable, en este caso la liquidadora señora; VIVIANA GONZALEZ.

2. Se requiera a la liquidadora señora VIVIANA GONZALEZ, con el fin de que preste la colaboración para la práctica del avalúo al establecimiento de comercio denominado estación de servicio.

PRUEBAS

1. Se oficie a la DIAN con el fin de que se allegue al proceso copia o fotocopia de las declaraciones de renta presentadas por el señor LUIS ALFONSO GONZALEZ BARRERA (Q.E.P.D) desde el año 2013 a la fecha, al igual que de la sucesión ilíquida de dicho causante en especial las correspondientes a los años 2017 al 2020.

2. Se oficie a la RNA y RAA, para que allegue certificación de inscripción o emita concepto respecto de la idoneidad de la perito para la categoría de avalúos especiales.

3. Se requiera a la liquidadora con el fin de que allegue las facturas o documento semejante, de las ventas, intereses percibidos, regalías recibidas.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'A' with a horizontal crossbar and a vertical stroke, enclosed within a large, irregular oval shape.

ANA AURORA PULIDO BERNAL
C. C. No. 51.937.277 de Bogotá
T.P. No. 194.481 del C. S. J.

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE
E.S.D.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS -
(LIQUIDACIÓN)
RADICACIÓN: 8 162 31 89 001 2014-00255-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GONZALEZ
DEMANDADOS: ACREEDORES

ASUNTO: Presentación de OBJECIONES en contra del inventario de bienes y avalúos allegados por el liquidador al proceso.

YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, mayor de edad y residente en la ciudad de Yopal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.625.319 de Tauramena, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 224.370 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los sucesores procesales del acreedor LUCRECIO DAZA BARRETO (Q.E.P.D), y estando dentro del término otorgado por el despacho teniendo en cuenta que hasta el día 31 de agosto del presente año la Secretaria del Juzgado remitió a mi correo electrónico andemidis@yahoo.es, la documentación (inventario de bienes y avalúos) presentada por la liquidadora del proceso, manifiesto que presento OBJECCIÓN en contra del inventario de bienes y avalúos de los cuales se me están corriendo traslado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP y en aras de garantizar el derecho de defensa y poder contradecir los avalúos solicito al despacho la aclaración de los avalúos presentados y la comparencia del perito a la audiencia que el despacho fije para interrogarlo en razón a las siguientes inconformidades:

1. Los avalúos de todos los bienes inmuebles presentados por la liquidadora del proceso y de los cuales se nos está corriendo traslado, están sobrevalorados, y no guardan relación con los verdaderos valores del inventario de Activos Fijos presentado en la demanda y que reposa a folio 25, pues recordemos que con el escrito demanda se establecio el valor de los activos fijos en la suma de (\$1.318.691.212,79), relación que traigo a continuación:

LUIS GONZALEZ BARRERA
LISTADO DE ACTIVOS FIJOS
AGOSTO 31 DE 2014

ALMAC	CODIGO	DESCRIPCION	saldo anterior	depreciación	Valorización	Saldo neto
ACT01	204 001	LOTE DE TERRENO EDS	20,119,569.00	-	1,142,791.00	21,262,360.00
ACT01	204 002	LOTE DE TERRENO CASA RESTAURANTE	4,389,724.00	-	249,336.00	4,639,060.00
ACT01	204 003	LOTE DE TERRENO CASA TALLER	2,026,482.00	-	166,224.00	3,092,706.00
ACT01	204 004	LOTE DE TERRENO MONTERREY	6,096,839.00	-	346,301.00	6,443,140.00
TOTAL GR TERRENOS			33,532,614.00	-	1,904,652.00	35,437,266.00

ALMAC	CODIGO	DESCRIPCION	saldo anterior	depreciación	Valorización	Saldo neto
ACT01	216 001	CASA ESTACION DE SERVICIO MONT	81,882,172.00	22,801,558.00	671,433.00	59,752,047.00
ACT01	216 002	CASA RESTAURANTE	9,549,824.00	3,474,960.00	78,308.00	6,153,172.00
ACT01	216 003	CASA TALLER	6,366,549.00	2,316,660.00	52,205.00	4,102,074.00
ACT01	216 004	APARTAMENTO BOGOTA	43,770,030.00	6,302,000.00	358,914.00	37,826,944.00
ACT01	216 005	EDS ESTACION DE SERVICIO	1,102,207,872.40	53,250,393.50	8,999,976.00	1,057,957,454.90
TOTAL GR EDIFICACIONES			1,243,776,447.40	88,145,581.50	10,160,836.00	1,165,791,691.90

MAC	CODIGO	DESCRIPCION	saldo anterior	depreciación	Valorización	Saldo neto
ACT01		MAQUINARIA Y EQUIPO	119,726,129.00	78,780,508.27	1,413,467.00	42,359,087.73
ACT01		EQUIPO DE OFICINA	56,791,016.00	14,404,587.12	290,723.00	42,677,151.88
ACT01		EQUIPO DE COMPUTACION Y COMUNICACION	28,265,594.19	23,813,333.70	334,738.00	4,786,998.49
ACT01		EQUIPO DE HOTELES Y RESTAURANTE	3,707,592.00	2,999,467.21	39,309.00	747,433.79
OTROS ACTIVOS			208,490,331.19	119,997,896.30	2,078,237.00	90,570,671.89

ALMAC	CODIGO	DESCRIPCION	saldo anterior	depreciación	Valorización	Saldo neto
ACT01	240 003	TOYOTA 4X4 RZU 493	83,900,000.00	83,900,000.00	15,102,000.00	15,102,000.00
ACT01	240 009	TRACTOMULAS THK 332	30,000,000.00	30,000,000.00	5,400,000.00	5,400,000.00
ACT01	240 010	TRAILER MULA TNC 024	36,091,480.00	36,091,480.00	6,389,583.00	6,389,583.00
TOTAL GR FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE			149,991,480.00	149,991,480.00	26,891,583.00	26,891,583.00
TOTAL ACTIVOS FIJOS			1,635,790,872.59	358,134,967.80	41,035,308.00	1,318,691,212.79

LUIS ALFONSO GONZALEZ BARRERA
8.362.123

JOSE RAFAEL ROTAS SANTIAGO
T. P. 13404-1
CONTADOR PUBLICO

Así mismo el demandante establecio el pasivo en la suma de (\$1.463.993.364,69), notese que el pasivo era mayor al activo y esta fue una de las causas para acogerse al proceso de reorganización, luego causa asombro, que después de 7 años, el valor de los bienes presentado se haya incrementado de manera exorbitante, y sin justificación, cuando precisamente nos fuimos a proceso de liquidación.

Aunado a lo anterior y verificados los estados financieros que reposan en el proceso, incluso los que nos están corriendo traslado, y mas precisamente el del corte al 31 de marzo de 2021, tenemos que el Activo correspondiente a propiedad planta y equipo esta por la suma de (\$1.258.734.546), valor que no guarda relacion con el valor de los avalúos de los bienes inmuebles presentado el cual esta por la suma de (\$4.379.723.000), veamos:

RELACIÓN PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO NOTAS DE REVELACIÓN ESTADOS FINANCIEROS A MARZO 31 DE 2021

8 Propiedades, Planta y equipo

La entidad reconoce como propiedades, planta y equipo todos los activos que cumplan con la defenición de activo y la definición de propiedad planta y equipo.

CONCEPTO	MAR.31/21	DIC.31/20
Terrenos	74.567.922,00	74.567.922,00
Edificaciones	1.256.180.341,44	1.256.180.341,44
Maquinaria y equipo	128.746.008,00	128.746.008,00
Muebles y equipos de oficina	58.958.826,00	58.958.826,00
Equipos de computación y comunicación	32.985.311,19	32.985.311,19
Equipo de Hoteles	3.707.592,00	3.707.592,00
Flota y equipo de Transporte	149.991.480,00	149.991.480,00
-Depreciaciones Acumuladas	(446.401.933,84)	(446.401.933,84)
Total Propiedades, Planta y equipo	1.258.734.546,79	1.258.734.546,79

RELACIÓN AVALUOSPROPIEDADES

Bien	avaluó
Predio urbano – Estación de servicios	\$ 4.019.363.000
Casa de habitación –Barrio la Glorieta	\$ 76.810.000
Apartamento Bogota	\$ 98.550.000
Camioneta	\$70.000.000
Almacén de repuesto de automotores	\$180.000.000
Total activos	\$4.379.723.000

Por lo anterior solicito que el perito aclare el incremento del valor de los bienes inmuebles con respecto a los ya establecidos, porque no se les aplicó la depreciación acumulada como ordena la norma, cuales fueron las ciscunstancias del incremento de los valores de los bienes y porque los avalúos de los bienes no guardan relación con la información contable (estados financieros y de resultados) del establecimiento de comercio.

2.
- Asi mismo, objeto el avaluo del Inmueble ubicado en la Calle 24 No. 11-26 Barrio La Glorieta del perímetro urbano de Monterrey, Departamento de Casanare, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 47034324 y Cédula Catastral No. 01-00-0041- 0001-000, con sus mejoras y construcciones, enmarcado dentro de los siguientes lineros: NORTE: 30 MI con Avenida Tulio Bautista; SUR: 30 MI calle pública; ORIENTE: 40 MI con predios que son o fueron de los señores Emilio Gualdron y Alberto Castelblanco y OCCIDENTE:40 ML con la vía denominada Marginal de la Selva y encierra, inmueble donde funciona el establecimiento de Comercio denominado Estación de Servicio Monterrey, adscrita a la distribuidora mayorista Brio.- Valor (inmueble, mejoras y Establecimiento) establecido en la suma de \$4.019.363.000.

AVALUO COMERCIAL URBANO

VALOR COMERCIAL DEL PREDIO URBANO DENOMINADO ESTACION DE SERVICIO, UBICADO EN LA CALLE 24 N° 11-26 BARRIO LA GLORIETA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY DEPARTAMENTO DE CASANARE

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
VALOR DEL TERRENO DENOMINADO ESTACION DE SERVICIO	M2.	1200	121.315	145.578.000
VALOR DE LA CONSTRUCCION	GL			997.700.000
VALOR DEL NEGOCIO	GL			2.876.085.000
Subtotal				4.019.363.000
Ajuste al mil				
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE AVALUADO				4.019.363.000

Como resultado del presente avalúo se concluye que el valor del inmueble denominado ESTACION DE SERVICIO MONTERREY en su condición presente a la fecha de Junio de 2021 es la suma de: **CUATRO MIL DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.019.363.000 M/CTE.).**

Esta objeción se fundamenta en el hecho de que el valor del terreno y de la construcción no guarda relación con el valor presentado en la demanda en el inventario de Activos Fijos, aunado a ello al valor del avaluo no se le aplico la depreciación de ley. Igualmente los criterios (características del establecimiento de comercio) y los Ingresos por actividad ordinaria : \$2,876,085,000 enunciados por el perito para determinar el valor asignado al Item que denominó en el presente avaluo (VALOR DEL NEGOCIO) no son por sí solos suficientes para establecer el valor de (\$2.876.085.000), maxime si se tiene en cuenta que en el presente caso se trata de una persona natural con establecimiento de comercio y que el establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Monterrey (pequeña empresa), no rentable y con una situación económica y financiera en decadencia desde hace años razones por las cuales se acogieron al proceso de reorganización, y que se puede constatar en la información contable que reposa en el proceso (estados financieros y de resultados) es decir el Good Will de la empresa ha estado en decadencia producto de ellos es este proceso. Por otro lado este ítem (valor del negocio) no se encuentra relacionado en la demanda dentro del inventario de Activos Fijos, razones por las cuales solicito al despacho no tenerlos en cuenta en el presente proceso de liquidación y en caso de llegarse a tener que sea determinado su valor de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley.

El Artículo 516. del código de comercio establece cuales son los **Elementos del establecimiento de comercio:**

“Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

- 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;
- 4) El mobiliario y las instalaciones;
- 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que,

conforme a la ley, tenga el arrendatario;

6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y

7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.”

Por lo anterior tenemos que los Ingresos por actividad ordinaria : \$2,876,085,000, y que fueron tenidos en cuenta en el presente avaluo no hacen parte de los elementos del establecimiento de comercio para determinar su valor.

Ahora en el presente caso y como estamos frente a un proceso de liquidación al momento de adjudicarse o enajenarse el establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Monterrey se debe aplicar lo establecido en el artículo 5174 del código de comercio es cual establece:

“ARTÍCULO 517. <ENAJENACIÓN FORZADA EN BLOQUE O UNIDAD ECONÓMICA>. Siempre que haya de procederse a la enajenación forzada de un establecimiento de comercio se preferirá la que se realice en bloque o en su estado de unidad económica. Si no pudiere hacerse en tal forma, se efectuará la enajenación separada de sus distintos elementos.

En la misma forma se procederá en caso de liquidaciones de sociedades propietarias de establecimientos de comercio y de particiones de establecimientos de que varias personas sean condueñas.” Lo resaltado y en negrilla por fuera del texto original.

Por lo anterior, solicito que el perito aclare, el avaluo y manifieste porque no se realizo el avaluo del establecimiento de comercio en bloque o en su estado de unidad económica como lo establece el artículo 517 del código de comercio, asi mismo porque no se tuvo en cuenta dentro de los criterios que califico la real situación económica y financiera de la empresa que conllevo a que se acogiera a la Ley 1116-2006, asi mismo explique de manera detallada si los Ingresos por actividad ordinaria: \$2,876,085,000 y que fueron un criterio para fijar el valor del establecimiento, porque también no se tuvieron en cuenta los pasivos que están alrededor de (\$1.071.275.356) y los costos, ya que si se observa la operación del estado de resultados de la informacion contable no coinciden dichos valores y las ganancias fueron irrisorias respecto a esta cifra de \$2,876,085,000.

PRUEBAS DE OFICIO QUE SE SOLICITAN.

1. Se solicita al despacho se decrete de oficio una prueba pericial a fin de que un perito determine el avaluo de los bienes inmuebles que hacen parte del inventario del presente proceso, lo anterior dado que por el corto tiempo del traslado (3) días no fue posible allegarlo.

2. Se solicita al despacho se decrete de oficio una prueba pericial a fin de que un perito idóneo determine el verdadero valor del Good Will - (VALOR DEL NEGOCIO) “establecimiento de Comercio denominado Estación de Servicio Monterrey” así como del establecimiento de comercio en bloque, lo anterior teniendo en cuenta los avalúos iniciales presentados con la demanda, estados financieros presentados en el proceso por la liquidadora y la real situación de la Estación de Servicio Monterrey que conllevo acogerse a esta Ley 1116-2006, esta prueba se solicita dado que por el corto tiempo del traslado (3) días no fue posible allegarla.

3. Se solicita al despacho se oficie a la señora EDITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA liquidadora del presente proceso, a fin de que allegue al proceso las declaraciones de renta presentadas ante la Dian de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.



4. Se cite a la arquitecta Flor Marina Mahecha Montaña, perito para interrogarla en la audiencia que fije el despacho respecto a los dictámenes de los cuales se me esta corriendo traslado.

Por lo anterior solicito aclaración y/o complementación de los avalúos presentados dentro del presente proceso.

Del señor Juez, muy respetuosamente,

YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO

C.C. No. 33.625.319 de Tauramena (Cas)

T.P. No. 224.370 del C. S. de la J.

Señor:

**JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY -
CASANARE**

E. S. D.

Ref: **Solicitud artículo 20 Ley 1116 de 2006.**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Demandado: **EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS**

Radicado: **2016 - 00054 - 00**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Monterrey - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.083.371 expedida en la ciudad de Villavicencio - Meta, dentro de la **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS** con radicado No. 85162 - 31 - 89- 002 - **2021 - 00337** - 00, adelantado en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, en atención al auto de inicio del proceso de reorganización de pasivos, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con la finalidad de realizar las siguientes:

I. DECLARACIÓN

PRIMERO: Declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas, desde la fecha de apertura del proceso de reorganización de mi representado **EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS**, esto es el día treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), conforme a la aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, solicito Señor Juez proceder a comunicar tal determinación si es el caso, al auxiliar de Justicia (Secuestre), así como la terminación de sus funciones. En caso de haberse realizado diligencia alguna.

TERCERA: Teniendo en cuenta la solicitud anterior, de forma respetuosa solicito al Señor Juez, oficiar a las entidades correspondientes para dejar sin efecto las medidas cautelares correspondientes.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior solicitud, de manera respetuosa, solicito al Señor Juez, levantar las medidas cautelares practicadas en el proceso ejecutivo de la referencia, que recaigan sobre bienes distintos a los sujetos a registro conforme al auto admisorio del proceso de reorganización de pasivos de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), de mi poderdante **EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS**, que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica conforme al Decreto 637 de 2020.

QUINTO: Como consecuencia de la petición anterior, solicito de forma respetuosa la entrega de dineros o bienes a mi representado que se encuentren retenidos en el proceso ejecutivo o de cobro coactivo, inclusive si no se hubiere remitido su incorporación al proceso de reorganización de pasivos, de conformidad al artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

SEXTO: Solicito al Señor Juez, no proceder al envío del presente proceso, al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, respecto al proceso de reorganización de pasivos de mi poderdante **EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS**, hasta que se declare la nulidad del proceso ejecutivo de la referencia.

SÉPTIMO: De manera respetuosa, solicito al Señor Juez, proceder a remitir al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, el proceso de ejecución o cobro iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización de pasivos de fecha treinta (30) de julio del año en curso, quedando impedido el inicio o la continuidad de ejecutar el proceso ejecutivo o de cobro en contra de mi representado **EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS**, conforme a la aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Solicitud que sustento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: Mi representado, por medio de apoderado judicial realizo solicitud especial de apertura del proceso de reorganización empresarial y de pasivos, ante **LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MONTERREY - CASANARE (REPARTO)** proceso regulado por la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020.

SEGUNDO: La Solicitud de Reorganización Empresarial de mi representada fue asignada al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, con Número de radicado 85162 - 31- 89 - 002 - 2021 - 00337 -00, siendo admitido el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: A partir de la fecha de admisión del proceso de Reorganización de Pasivos, los Despachos Judiciales deben abstenerse de proferir cualquier decisión es decir a partir del treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), configurándose la nulidad especial contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por la violación de la ley referenciada.

III. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

La causal de nulidad invocada es la nulidad especial contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que a la letra contempla:

(...) “**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o **el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.** El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”... (...)....

Normas que el Juez de conocimiento está en la obligación de aplicar, razón por la cual se configura la nulidad solicitada.

IV. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133 y 134 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos.

- Poder legalmente Conferido.
- Copia del auto admisorio de la demanda.

VI. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente Señor Juez, para resolver esta solicitud por estar conociendo del presente proceso.

VII. ANEXOS

Anexo al proceso de la referencia los siguientes documentos:

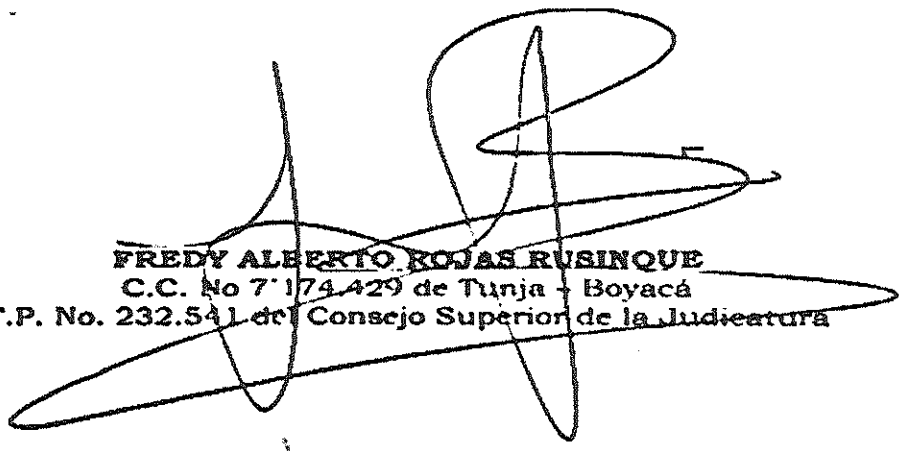
- Documentos relacionados en el título de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección relacionada en el proceso de la referencia.

El suscrito en la Calle 22 No 9 - 96, interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja. Tel: 7403814. Móvil: 311 - 2827066. E- mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7.174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor:

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE

E. S. D.

Ref: Poder

Solicitud artículo 20 Ley 1116 de 2006.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS

Radicado: 2016 - 00054 - 00

EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Monterrey - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.083.371 expedida en la ciudad de Villavicencio - Meta, con dirección de notificación física y electrónica: Carrera 8 No. 15 - 46 Barrio Centro de la actual nomenclatura urbana del municipio de Monterrey - Casanare. E-mail: her2584@yahoo.es, Móvil: 3145589808, manifiesto a Usted respetuosamente, que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares extraprocesales, solicitar pruebas extraprocesales, presentar acuerdo de reorganización, emitir voto como acreedor interno, contestar objeciones, presentar incidentes y demás actos preparatorios del proceso.

Una vez inicie el proceso podrá adelantar el trámite procesal correspondiente, solicitar medidas cautelares, interponer recursos



ordinarios, de casación y de anulación. También podrá realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Finalmente mi apoderado podrá formular las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio, recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente, así como reconvenir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso.

En atención al artículo 193 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito autorizo de manera expresa al Dr. **ROJAS RUSINQUE**, para que por su intermedio confiese todo lo relacionado a mis obligaciones comerciales a saber: Monto, intereses, plazos, direcciones, acreedores, días en mora, capital, etc.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS

C.C. No. 86.083.371 de Villavicencio - Meta

Acepto,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7.173.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5188148

En la ciudad de Monterrey, Departamento de Casanare, República de Colombia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Monterrey, compareció: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 86083371, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE (2 FOLIOS) (AUTENTICACION REALIZADA A SOLICITUD E INSISTENCIA DEL USUARIO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mrxx9vomkx
19/08/2021 - 12:24:27



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

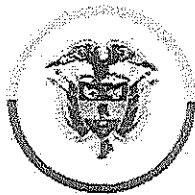
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



PAULINA BARRERA CRUZ

Notario Único del Círculo de Monterrey, Departamento de Casanare

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrxx9vomkx



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 30 de julio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00337-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS.
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE MONTERREY Y OTROS.

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por el señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

El deudor ostenta la calidad de comerciante, conforme lo manifestado en el texto de la demanda, capítulo II y III, actividad del Rut con lo que contiene cada actividad según CIIU, actividad de la Cámara de comercio con que contiene cada actividad según CIIU, actividad principal 4921 denominada “Transporte de pasajeros” actividad secundaria 8513 “educación básica primaria” NIT N° 86083371-6 Matricula N° 156821.

Si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá, dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

Evaluados los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.083.371 expedida en Villavicencio, con domicilio principal en la Carrera 8 N° 15-46 de Monterrey Casanare, her2584@yahoo.es de acuerdo a

lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA DE MONTERREY – NIT. 891.857.824-3
2. BANCOLOMBIA – NIT. 890903938-8
3. TITULARIZADORA DE COLOMBIA – NIT. 830.089.530-6
4. BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964-4
5. ONOFRE YSID GONZALEZ ARIAS
6. ORLANDO YABETH GONZALEZ ARIAS
7. JOSE MANUES HOYOS ROJAS
8. ANA ELVIRA RINCON BOHORQUEZ
9. LUIS ALFONSO GARCIA GUEVARA
10. VIDAL ROJAS
11. OLGA CAMACHO
12. PATRICIA GOMEZ
13. NESTOR GALELGO
14. MILTON GARCIA
15. GLORIA JIMENEZ
16. STELLA RODRIGUEZ
17. ROBERTO CABRA
18. LUISA PERILLA
19. URIEL MATEUS

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Se requiere al deudor mediante el Artículo 317 del C.G.P. para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a dar trámite a los siguientes requerimientos, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.**

- Certificados de pasivos por parte de sus acreedores (persona jurídica) donde su expedición no sea superior a un mes.
- Cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues la certificación aportada de Bancolombia no es actualizada y no se puede confirmar la dirección electrónica aportada, ausencia de certificación del Banco de Bogotá y Secretaria de Hacienda de Monterrey.
- Certificado de la contadora, el aportado se encuentra vencido al momento de la presentación de la demanda.
- Aclaración por que aportan certificado de matrícula mercantil de Finanzauto S.A.
- Cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806/2020 pudiendo obtener dirección electrónica de los acreedores JOSE MANUEL HOYOS ROJAS, ORLANDO YABET GONZALEZ ARIAS, LUIS ALFONSO GARCIA Y ANA ELVIRA RINCON BOHORQUEZ en los procesos relacionados en el folio 14 de la demanda.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor al mismo deudor el señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.083.371 expedida en Villavicencio.

QUINTO: Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

SEXTO: Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

SEPTIMO: Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso** de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

OCTAVO: Previo a fijar audiencia se requiere el cumplimiento del numeral segundo del presente auto.

NOVENO: Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO: Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: En firme el presente auto, por secretaría FIJAR en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de proceso ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes a el deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del término de cinco (05) días siguientes al vencimiento del cada termino , conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al deudor demandante y al promotor comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Específicamente los siguientes procesos:

Específicamente los siguientes procesos:

No.	EJECUTANTE	RADICADO	JUZGADO
1	TITULARIZADORA DE COLOMBIA	2014-00035-00	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey

2	ONOFRE YESID GONZALEZ ARIAS	2014-00053-00	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey
3	BANCO DE BOGOTÁ	2014-00054-00	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey
4	BANCO DE BOGOTÁ	2014-00041-00	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey
5	JOSE MANUEL HOYOS ROJAS	2014-00088-00	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey
6	ORLANDO YABET GONZALEZ ARIAS	2014-00052-00	Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey
7	BANCO DE BOGOTÁ	2016-00054-00	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey
8	BANCO DE BOGOTÁ	2016-00055-00	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey
9	LUIS ALFONSO GARCIA	2014-00101-00	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey
10	ANA ELVIRA RINCON BOHORQUEZ	2010-00100-00	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en el registro de matrícula N° 470-37648 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. **Oficiese en tal sentido.**

DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL del señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.083.371 expedida en Villavicencio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

Reconocer como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al Dr. FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 20 de hoy 02 de
Agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Alfonso Antonio Sarmiento Olarte
Juez
Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96488f7461aefcdcb7ea9f878aa56ec3858710e1aca03710d0f9873405c6d16e
Documento generado en 30/07/2021 02:42:56 PM



Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE

Dra. JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

E.

S.

D.

PROCESO VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE HUMBERTO CORTES
DEMANDADO CLAUDIA STELLA AVILA PAIPILLA E INDETERMINADOS

RADICADO 2017-00178-01
ASUNTO RECURSO DE REPOSICION

En mi calidad de apoderado Judicial de la parte demandante en la demanda principal a su señoría le manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra del auto del 23 de septiembre de 2021 por medio del cual el despacho procede a *“INSTAR al demandante para que para que únicamente realice mejoras al inmueble en litigio que sean útiles y necesarias para su conservación.”*

Lo anterior con base en petición hecha por el apoderado de la parte demandada, la cual sustenta con una foto del inmueble objeto de este proceso, y en donde manifiesta que el demandante poseedor en pertenencia como en la reivindicación pretendida por la demandada, está haciendo mejoras voluntarias, y por tanto no serán objeto de retribución pues fue hecha después de contestada la demanda reivindicatoria. Además de calificar al poseedor de mala fe.

Para el efecto me permito acotar que no existe en el ordenamiento jurídico ninguna disposición que proscriba la realización de algún tipo de mejora a los bienes que son objeto de proceso de pertenencia, y por lo tanto no se puede privar al poseedor de la facultad y derecho de disposición de la cosa, sobre todo cuando ninguna controversia existe sobre la calidad de poseedor del actor, habida cuenta del reconocimiento que hace la parte demandante en la demanda de reconvención al pretender la cosa en reivindicación con lo cual expresamente reconoce la calidad de poseedor de mi poderdante.

Díaz Abogados Consultores



Ahora bien, queda claro que la actual poseedora sucesora procesal lo es del cien por ciento del inmueble, y además como consecuencia de ser plena propietaria del mismo en una proporción de las 5/6 partes, pues solo 1/6 parte está en litigio en el presente proceso. por tanto, la demandante tiene plena libertad de ejercer la posesión real y material mientras no haya una sentencia judicial ejecutoriada que diga otra cosa, pues ella debe mantener un statu quo que viene ejerciendo desde hace más de veinte años y son derechos sucesorales adquiridos por su cónyuge fallecido señor Humberto Cortes.

Finalmente, las mejoras se hacen con el fin de mantener y conservar el inmueble en buenas condiciones y hacerlo productivo pues bien sabemos que por efectos de la pandemia los inmuebles se han visto afectados en su valor y productividad pues las empresas han quebrado y han cerrado sus negocios y no se ve en el corto tiempo una reactivación optima en la ciudad de Villanueva. Casanare. Es por esto que la poseedora ha realizado algunos arreglos locativos y así poder aliviar la carga tributaria que implica un inmueble.

Así las cosas, y como quiera que mi cliente no ha alegado mejoras en el trámite reivindicatorio sino únicamente la usucapión, no es procedente la petición de abstenerse de efectuar modificaciones al bien raíz, y por otro lado, las mejoras y los actos alegados como fundamento de la pertenencia son únicamente los efectuados hasta el día de la presentación de la demanda, y corresponderá al perito con apoyo de las partes, establecer cuales mejoras se efectuaron previamente a la presentación de la demanda.

Sírvase en consecuencia revocar parcialmente el auto del 23 de septiembre de 2021 en los términos y por las razones aquí indicadas.

De la señora Juez, atentamente,


C.C. N° 4.191.487 de Paipa (Boyacá)
T.P. N° 39.567 del Consejo Superior de la Judicatura.¹



Señor:

**JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
- CASANARE**

E. S. D.

Ref: **Solicitud artículo 20 Ley 1116 de 2006.**
Proceso: Ejecutivo con Acción Mixta
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARCOS LEON CARVAJAL**
Radicado: **2018 - 00035 - 00**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **MARCOS LEON CARVAJAL** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Tauramena - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.725.922 expedida en el Municipio de Rio Negro - Santander, dentro de la **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS** con radicado No. 85162 - 31 - 89- 002 - **2021 - 00365** - 00, adelantado en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, en atención al auto de inicio del proceso de reorganización de pasivos, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con la finalidad de realizar las siguientes:

I. DECLARACIÓN

PRIMERO: Declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas, desde la fecha de apertura del proceso de reorganización de mi representado **MARCOS LEON CARVAJAL**, esto es el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), conforme a la aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, solicito Señor Juez proceder a comunicar tal determinación si es el caso, al auxiliar de Justicia (Secuestre), así como la terminación de sus funciones. En caso de haberse realizado diligencia alguna.

TERCERA: Teniendo en cuenta la solicitud anterior, de forma respetuosa solicito al Señor Juez, oficiar a las entidades correspondientes para dejar sin efecto las medidas cautelares correspondientes.



CUARTA: Como consecuencia de la anterior solicitud, de manera respetuosa, solicito al Señor Juez, levantar las medidas cautelares practicadas en el proceso ejecutivo de la referencia, que recaigan sobre bienes distintos a los sujetos a registro conforme al auto admisorio del proceso de reorganización de pasivos de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), de mi poderdante **MARCOS LEON CARVAJAL**, que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica conforme al Decreto 637 de 2020.

QUINTO: Como consecuencia de la petición anterior, solicito de forma respetuosa la entrega de dineros o bienes a mi representado que se encuentren retenidos en el proceso ejecutivo o de cobro coactivo, inclusive si no se hubiere remitido su incorporación al proceso de reorganización de pasivos, de conformidad al artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

SEXTO: Solicito al Señor Juez, no proceder al envío del presente proceso, al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, respecto al proceso de reorganización de pasivos de mi poderdante **MARCOS LEON CARVAJAL**, hasta que se declare la nulidad del proceso ejecutivo de la referencia.

SÉPTIMO: De manera respetuosa, solicito al Señor Juez, proceder a remitir al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, el proceso de ejecución o cobro iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización de pasivos de fecha diecinueve (19) de agosto del año en curso, quedando impedido el inicio o la continuidad de ejecutar el proceso ejecutivo o de cobro en contra de mi representado **MARCOS LEON CARVAJAL**, conforme a la aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Solicitud que sustento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: Mi representado, por medio de apoderado judicial realizo solicitud especial de apertura del proceso de reorganización empresarial y de pasivos, ante **LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MONTERREY - CASANARE (REPARTO)** proceso regulado por la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020.

SEGUNDO: La Solicitud de Reorganización Empresarial de mi representado fue asignada al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, con Número de radicado 85162 - 31- 89 - 002 - 2021 - 00365 - 00, siendo admitido el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: A partir de la fecha de admisión del proceso de Reorganización de Pasivos, los Despachos Judiciales deben abstenerse de proferir cualquier decisión es decir a partir del diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), configurándose la nulidad especial contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por la violación de la ley referenciada.



III. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

La causal de nulidad invocada es la nulidad especial contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que a la letra contempla:

(...) “**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o **el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.** El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”... (...)....

Normas que el Juez de conocimiento está en la obligación de aplicar, razón por la cual se configura la nulidad solicitada.

IV. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133 y 134 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos.

- Poder legalmente Conferido.
- Copia del auto admisorio de la demanda.

VI. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso.



Es Usted competente Señor Juez, para resolver esta solicitud por estar conociendo del presente proceso.

VII. ANEXOS

Anexo al proceso de la referencia los siguientes documentos:

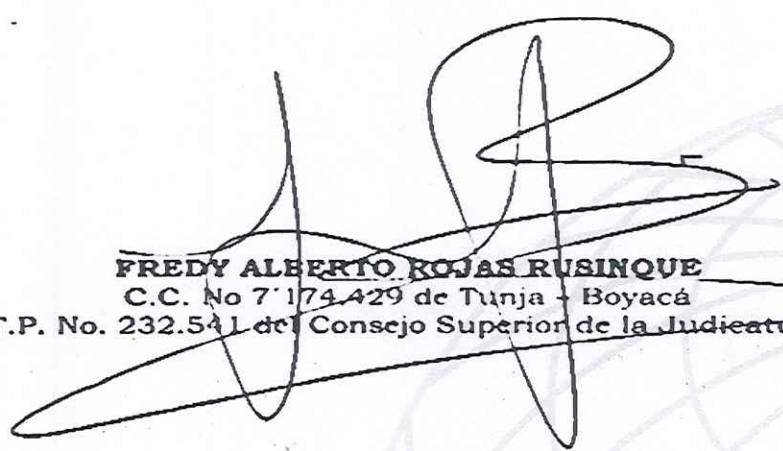
- Documentos relacionados en el título de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección relacionada en el proceso de la referencia.

El suscrito en la Calle 22 No 9 - 96, interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja. Tel: 7403814. Móvil: 311 - 2827066. E- mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com.

Atentamente,


FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7.174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor:

**JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
- CASANARE**

E. S. D.

Ref: Poder

Solicitud artículo 20 Ley 1116 de 2006.

Proceso: Ejecutivo con Acción Mixta

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARCOS LEON CARVAJAL

Radicado: 2018 - 00035 - 00

MARCOS LEON CARVAJAL, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Tauramena - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.725.922 expedida en el municipio de Rio Negro - Santander, con dirección de notificación física y electrónica: Carrera 14 No. 7 - 06 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Tauramena - Casanare. E-mail: marcosleon62@hotmail.com, Móvil: 3124829577, manifiesto a Usted respetuosamente, que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares extraprocesales, solicitar pruebas extraprocesales, presentar acuerdo de reorganización, emitir voto como acreedor interno, contestar objeciones, presentar incidentes y demás actos preparatorios del proceso.

Una vez inicie el proceso podrá adelantar el trámite procesal correspondiente, solicitar medidas cautelares, interponer recursos





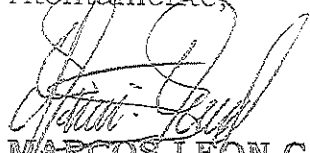
ordinarios, de casación y de anulación. También podrá realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Finalmente mi apoderado podrá formular las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio, recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente, así como reconvenir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso.

En atención al artículo 193 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito autorizo de manera expresa al Dr. **ROJAS RUSINQUE**, para que por su intermedio confiese todo lo relacionado a mis obligaciones comerciales a saber: Monto, intereses, plazos, direcciones, acreedores, días en mora, capital, etc.

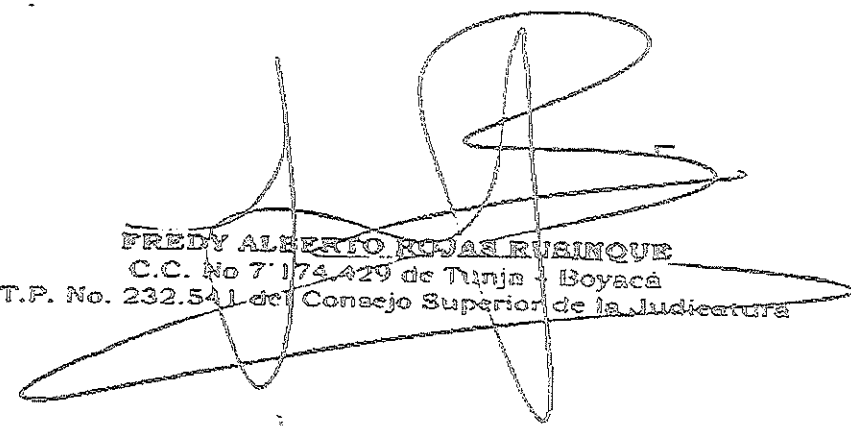
Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

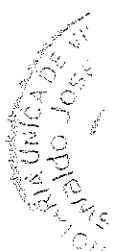


MARCOS LEON CARVAJAL
C.C. No. 5.725.922 de Rio Negro - Santander

Acepto,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7.174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Villanueva Casanare, a los

06 SEP 2021

OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS Notario Único

Compareció:

N21005

Leon Cruz

Mayor de edad

No.

5-25-922

de

Zanongo

y dijo:

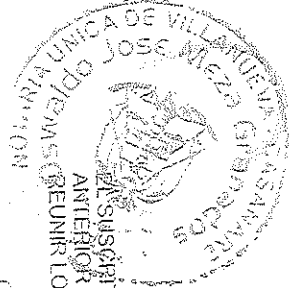
que el documento es cierto y verdadero, y que la firma y huella que está al pie de
el y letra es la misma que usa y acostumbra en sus actos públicos y privados.
Firma se firma:

[Handwritten signature]

Notario

Oswaldo José Meza Granados

06 SEP 2021



EL SUSCRITO NOTARIO AUTORIZA EL
ANTERIOR RECONOCIMIENTO POR
REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 19 de agosto de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00365-00
PROCESO: REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE: MARCOS LEON CARVAJAL.
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS.

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por el señor MARCOS LEON CARVAJAL, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

El deudor ostenta la calidad de comerciante, conforme lo contemplado en el certificado de matrícula mercantil su actividad comercial es “*actividades de apoyo a la agricultura y actividades veterinarias*”. Encontrándose inscrito ante la Cámara de Comercio de Casanare como persona natural, Matricula No. 37977.

Si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá, dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

Evalutados los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor MARCOS LEON CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.725.922 expedida en Rionegro, con domicilio principal en la Carrera 14 N° 7-08 en Tauramena Casanare, marcosleon62@hotmail.com NIT. No. 5725922-6 de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. BANCO BBVA.
2. BANCO DAVIVIENDA S.A.
3. BANCOLOMBIA S.A.
4. DIAN
5. AGROCAMPO
6. GABRICA S.A.S.
7. FERRAGRO S.A.S.

8. LABORATORIOS PROVET S.A.S.
9. KYROVEC LABORATORIES S.A.
10. AGROMILENIO S.A.
11. TROPICAL CIS LTDA.
12. ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS
13. ALCALDIA DE TAURAMENA.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Se requiere a el deudor mediante el Artículo 317 del C.G.P. para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a dar trámite a los siguientes requerimientos, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.**

- Previo a decretar medidas cautelares se requiere Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 470-33518 donde su expedición no sea superior a un mes.
- Certificados de pasivos por parte de sus acreedores (personas jurídicas) donde su expedición no sea superior a un mes.
- Flujo de caja legible, ya que los aportados se podría incurrir en error.
- Calificación y graduación legible, ya que los aportados se podría incurrir en error.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural comerciante actualizado no inferior a un mes.
- Certificado de la contadora MARCELA BARRAGAN actualizado.
- Certificado de matrícula mercantil de los acreedores actualizados donde su expedición no sea superior a un mes.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor el mismo deudor el señor MARCOS LEON CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.725.922 expedida en Rionegro.

QUINTO: Ordenar a el deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

SEXTO: Ordenar a el deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

SEPTIMO: Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

OCTAVO: Previo a fijar audiencia se requiere el cumplimiento del numeral segundo del presente auto.

NOVENO: Ordenar a el deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO: Ordenar a la promotora que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: En firme el presente auto, **por secretaría** FIJAR en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de proceso ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes a el deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento del cada termino , conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a el deudor demandante y al promotor comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO SÉPTIMO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL de MARCOS LEON CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.725.922 expedida en Rionegro, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Antonio Sarmiento Olarte
Juez
Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 22 de hoy 20 de
agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2400af2bc4bfa0fa4f370eca103c19725339cba1ef83e14be5d49acd0e12aa

Documento generado en 19/08/2021 04:06:59 p. m.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
Expediente: 85162-31-89-002-2021-00365-00

Hoja 6

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

**JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
MONTERREY - CASANARE**

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio de apelación
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
demandado: **JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO**
Radicado: 2018 – 375 – 00

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tauramena - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74'857.033 expedida en la ciudad de Tauramena - Casanare, por permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de Agosto del año 2021, por medio del cual el despacho se abstiene de decretar la nulidad de la diligencia del bien inmueble identificado con FMI No. 470-41734 efectuada por el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare en desarrollo a la comisión ordenada por el despacho, por ir en contravía del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad a los siguientes argumentos.

I. SUSTENTACION DEL RECURSO

Mi representado es el Señor **JUAN ALBEIRO PINZÓN LOZANO**, registrado en la Cámara de Comercio de Casanare el día Seis (06) de Agosto del año dos mil trece (2013), con Matricula No. 102214, con domicilio principal en la Carrera 12 No. 5 – 17 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tauramena - Casanare. El Señor **JUAN ALBEIRO PINZÓN LOZANO** realiza negocios de forma profesional y permanente en Todo el territorio Nacional

desde el año 2013 y no se encuentra excluido por el artículo 2º de La ley 1116 del año 2006 que a la letra contempla:

- II. (...) “**ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.** Estarán sometidas al régimen de **insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo**, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales” (...) (Subrayo fuera de texto).

Para lo cual el Señor **JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO** ejecuta su actividad comercial en el inmueble FMI No. 470-41734 ubicado en con domicilio principal en la Carrera 12 No. 5 – 17 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tauramena – Casanare, ejecutando las siguientes **ACTIVIDADES COMERCIALES:**

Actividad Principal No. I5611 denominada (*Expendio a la mesa de comidas preparadas*); Actividad Secundaria No. I5613 denominada (*Expendio de comidas preparadas en cafeterías*); Actividad Adicional 1 No. C1084 denominada (*Elaboración de comidas y platos preparados*) (**Lo anterior según Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Casanare**); Actividad Principal No. 5611 denominada (*Expendio a la mesa de comidas preparadas*); Actividad Secundaria No. 5613 denominada (*Expendio de comidas preparadas en cafeterías*); Actividad Adicional 1 No. 1084 denominada (*Elaboración de comidas y platos preparados*) (**Lo anterior según Formulario del Registro Único Tributario**).

Las actividades comerciales las viene ejerciendo desde el año dos mil trece (2013) hasta la presente fecha de la presentación del recurso.

Por ende, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-41734 ubicado en con domicilio principal en la Carrera 12 No. 5 – 17 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tauramena – Casanare, es un bien inmueble necesario y operativo para el ejercicio y desarrollo comercial de mi mandante, en el cual desarrolla las actividades para generar los recurso y dar cumplimiento al proceso de reorganización que actualmente se encuentra vigente en vista al auto que admite la demanda de reorganización de pasivos el día once (11) de marzo del año 2021 emitido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE** bajo el radicado No. 2021 – 227 – 00 el cual se adjunta como prueba.

Hay que tener en cuenta dos aspectos procesales que contempla el régimen de insolvencia sobre el tratamiento y manejo de los bienes recibidos en

leasing por parte de una sociedad que tramita un proceso de reorganización o de liquidación judicial dependiendo el estado procesal en que se halle. En el primero de los procesos en mención, la regulación es bien precisa, sobre este particular, ya que en cuanto a bienes operacionales recibidos en arriendo, que se hallen en proceso de restitución al momento de la apertura del trámite del proceso de reorganización, el Legislador creó una limitante frente a su curso procesal, ya que a partir de la apertura del trámite de insolvencia en mención, no puede iniciarse ni continuarse proceso de restitución alguno sobre bienes muebles o inmuebles **con los que el deudor desarrolle el objeto social**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de Ley 1116 de 2006. Sin embargo, es evidente que existen bienes que, si bien fueron adquiridos a través de esta modalidad de contratación, con los que el deudor no desarrolla su objeto social, respecto de los cuales, si podría continuar el proceso de restitución, lo cual será menester acreditar ante el juez de conocimiento, para que conforme a su autonomía decida lo correspondiente.

Es menester indicarle al despacho que el artículo 22 de la norma concursal a la letra contempla:

...(...)..."**ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING.** A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o **continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social**, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización."...(...)... (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

El proceso verbal en curso cuenta con sentencia que dio fin al proceso de restitución y se generó antes del inicio del proceso de insolvencia, estando en firme la sentencia proferida; misma no se ha materializado pues aunque este en firme no quiere decir que el proceso se ha terminado pues así como en proceso ejecutivo no termina por la sentencia que ordena seguir la adelante la ejecución sino se termina con el pago de la obligación, en el proceso de restitución se requiere

que se haya realizado la entrega del bien despojándolo de la órbita y del patrimonio del deudor, lo que para el presente proceso mi mandante cuenta aun en poder con los mismos bienes pues son instrumentos y objetos para el cumplimiento de su objeto social como ya se indicó y siguen perteneciendo al patrimonio activo de mi representada.

El proceso concursal cuenta con principios universales de aplicación entre ellos se encuentra el **UNIVERSIDAD DE PATRIMONIO** por medio del cual se señala que el deudor responde con la totalidad de su patrimonio, lo indica el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, al disponer: ...(...)... *“la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación”*...(...)... (Cursiva fuera de texto)

Ahora bien, en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, expresa al tenor:

...(...)...**”ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización ***no podrá admitirse*** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o ***el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.*** El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”...(...).... (Negrilla, subrayado, cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, su Señoría, lo anterior aplicado al caso que nos ocupa, el libelo principal de la referencia expreso que el arrendatario incumplió la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos, se debe dar aplicación a la norma concursal mencionada. Si bien es cierto su señoría que aunque el proceso verbal se encuentre con sentencia no es impedimento para que le mismo sea enviado al juez concursal de mi

mandante, por cuanto los cánones de arrendamiento que se adeudan y fueron objeto de la restitución se encuentran actualmente graduados y calificados para fase de acuerdo concursal; por lo que se le da seguridad jurídica al acreedor del pago de los cánones adeudados.

Por lo anterior resulta procedente decretar la nulidad, y en consecuencia ordenarse el envío del expediente al proceso concursal.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La procedencia del recurso de reposición está amparada bajo el artículo 318 y numeral 8ª del artículo 321 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

...(…)..."**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."...(…)...

En base a lo anterior me permito realizar las siguientes:

IV. SOLICITUDES:

PRIMERO: Solicito al Señor Juez se revoque la decisión recurrida por medio del cual el despacho de abstenerse de decretar la nulidad de la diligencia del bien inmueble identificado con FMI No. 470-41734 efectuada por el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare en desarrollo a la comisión ordenada por el despacho, la cual se encuentra ejecutoriada, por ir en contravía del artículo 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Revocar la orden de comisionar al despacho judicial de Tauramena para le entrega del bien inmueble y en consecuencia, remitir el presente proceso **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE** para que haga parte del proceso de Reorganización Empresarial No. 2021 – 227 – 00, lo anterior en aplicación del artículo 20 y 22 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: En caso de despacharse desfavorablemente el recurso, solicito al despacho se conceda el recurso de apelación en los efectos correspondientes.

CUARTO: A partir de la fecha de Admisión del proceso de Reorganización de Pasivos, los Despachos Judiciales deben abstenerse de proferir cualquier decisión.

V. PRUEBAS

Solicito al despacho, se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Auto admisorio del proceso de reorganización del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE** para que haga parte del proceso de Reorganización Empresarial No. 2021 – 227 – 00.

VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la secretaria del Despacho o en la dirección conocida en autos.

I. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la dirección relacionada en el proceso de la referencia.

- El suscrito en la Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá. Tel.: 7403814. Móvil: 321 2652104 e-mail: dianaobregon0609@gmail.com

Atentamente,


DIANA PAOLA OBREGÓN CORREDOR
C.C. No. 1.052.396.417 de Duitama – Boyacá
T.P. No. 272.038 del C.S.J.

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
Ciudad

Ref.	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
Demandado:	INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017
Asunto:	INCIDENTE DE NULIDAD
Radicado:	2019-00385

HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, mayor y vecino de la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.209.909 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 195.989 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, dentro del proceso de la referencia, presento a su despacho el presente **INCIDENTE DE NULIDAD**, en los siguientes términos:

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Código General del Proceso

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso en nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. “

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD

El artículo 29 de la Constitución Política expresa: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

En sentencia del 16 de junio de 1998, la corte Suprema de Justicia manifestó: *“Para hacer efectivo el derecho al debido proceso, constitucionalmente consagrado en el*

artículo 29, el Código de Procedimiento Civil en forma expresa elevó a la categoría de nulidades algunas irregularidades en la forma y desarrollo del proceso."

En sentencia del 5 de febrero de 2008, la Corte Suprema de Justicia, manifestó: *"el artículo 29 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho a un debido proceso, valor que garantiza el ejercicio del poder por parte de la autoridad, para dejar al ciudadano a resguardo de avisos y desmesuras, lo cual se logra siguiendo en todo caso la plenitud de las formas propias de cada juicio, tal como ellas han sido dispuestas por el legislador. Las nulidades procesales estructuran un importante mecanismo instituido para restablecer el derecho al debido proceso, pues el propósito de ellas es amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso"*

Frente a los principios que regulan las nulidades procesales, el Doctor José Antonio Cruz Suarez, describe los siguientes principios:

Taxatividad: La reglamentación de las nulidades se encuentra informada por el principio de la especificidad, en desarrollo del cual el legislador enumera, con carácter taxativo los motivos que pueden dar lugar a la anulación total o parcial de toda clase de procesos...

Debe tenerse presente que el C.G.P. establece dicho principio, que también se denomina como especificidad, descrito en el inciso del artículo 133.

Convalidación o saneamiento: Como fiel trasunto del principio de disposición que insufla en buena medida la normativa civil, las partes están facultadas para convalidar las actuaciones anormales que se susciten en el curso del proceso, siempre y cuando se cumplan dos condiciones que solo comprometan sus derechos o intereses y, además que dichas irregularidades sean subsanables...

Protección: Siempre que se aluda a las nulidades es preciso suponer una parte agraviada de el vivió, que tiene en sus manos la posibilidad, ya de alegar la irregularidad con miras a que se reponga lo anómalo, ya que refrendar lo actuado, lo que implica que no hay nulidades sin interés, traducido en el perjuicio interrogado a quien lo invoca.

En la actual codificación procesal civil, la Ley 1564 de 2012, artículo 133 establece las causales de nulidad así:

"Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Con relación a lo anterior, es oportuno mencionar que uno de los principios fundamentales del proceso es el de la publicidad, materializado en el caso que nos ocupa, en la publicidad de las providencias judiciales, esto es, hacer saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL INCIDENTE

Primero: En desarrollo de su labor, revisando estados digitales de este Despacho, el suscrito apoderado dio cuenta de la existencia del proceso de la referencia cuando se emitió el auto de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual entre otras cosas, se tiene por notificadas en debida forma a las demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE, tiene por no contestadas las demandas por cada una de las empresas, y fija fecha para audiencia.

Segundo: Del proceso de la referencia con radicado 2019-00385, no se tenía conocimiento alguno por parte de mis apoderadas, ni por parte del suscrito, razón por la cual en primer momento se tomó por parte del suscrito como un error de digitación de este Despacho y se planteó un recurso de reposición dentro del proceso 2019-00384 adelantado por la misma demandante.

Tercero: Ante tal evento este Despacho se pronunció dentro del proceso 2019-00384 indicando que se trataba de otro proceso, adelantado por la misma demandante, contra las mismas empresas pero haciendo parte estas últimas de otro consorcio.

Cuarto: Aclarada la situación, da cuenta el suscrito de la realidad de los hechos, asimilando con asombro que en efecto, se adelantaba otro proceso (2019-00385) del cual no se tenía conocimiento, y dentro del cual se había tenido por notificada y no contestada la demanda por parte de la empresa cliente.

Quinto: Visto lo anterior, se procede de inmediato a entablar conversación con el representante legal de la empresa que represento, quien una vez puesto en conocimiento, indica de entrada que no ha recibido notificación de auto admisorio de otra demanda diferente a las cuatro que ya se tenían conocimiento, empero, se procede a revisar el contenido del correo electrónico de la empresa para verificar los hechos.

Sexto: Teniendo en cuenta el contenido del auto del 29 de julio de 2021, el cual indica la existencia de un envío de correo electrónico de fecha 29 de junio de los corrientes, mi representada evidencia que en efecto se recepcionó un correo electrónico por parte del correo emisor jurisnubia@hotmail.com, cuyo contenido se observa a continuación:

----- Forwarded message -----
De: Nubia Stella Rodríguez Acosta <nubia.stella@hotmail.com>
Date: Fri, 29 Jun 2021 at 01:14:26
SUBJECT: NOTIFICACIÓN DEMANDA LABORAL Y ANEXOS RAD. 86102108601/ 2019-00384-02
To: jurisnubia@socoldex.com <jurisnubia@socoldex.com>, carlos@socoldex.com <carlos@socoldex.com>, carlos@socoldex.com <carlos@socoldex.com>

Buenas tardes,

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio del 2021 y para efectos de dar cumplimiento a la notificación de la demanda, me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente.

Atentamente:
Nubia Stella Rodríguez Acosta
Abogada




Responder Reenviar

Séptimo: Debido a lo anterior es evidente que el enunciado del correo electrónico enviado por la parte demandante se limita a mencionar “Buenas tardes, Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio de 2021 y para efectos de dar cumplimiento a la notificación de la demanda, me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente.”

Octavo: Del contenido expresamente informado a mi representada, es preciso mencionar que:

- No se distingue qué providencia se está notificando por cuanto en primera medida no menciona auto de admisión de la demanda, y en segunda medida, indica “lo ordenado mediante auto del 2 de junio de 2021” sin adjuntar el contenido de este, de tal manera que de entrada se evidencia que el contenido expreso del correo emitido por la parte demandante no indica qué asunto y/o providencia se está notificando.

- No señala la advertencia al demandado previniéndolo con respecto a la forma en que correrían los términos, los que transcurren tal y como se indica en el artículo 3, sentencia C-420 de 2020, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*
- No se advirtió al demandado que después de recibido en el buzón de mensaje, contaría con dos días de traslado, transcurridos los cuales se le tendría por notificado personalmente, y a partir del día siguiente a la notificación correrían 10 días hábiles, dentro de los cuales debía efectuar la contestación de la demanda.
- No señala el procedimiento ni medio por el cual mi representada podía realizar la contestación de la demanda, ni dirección física de su Despacho, ni dirección electrónica en la cual se pudiera dar contestación con copia al demandante.
- No indica expresamente que se está notificando el contenido del auto admisorio de la demanda, nótese que el mensaje refiere *"...me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente."*
- No indica expresamente a quien va dirigido el mensaje de datos, pues se limita a encabezar el correo solo con el respectivo saludo. Aquí téngase en cuenta que dentro del proceso que nos ocupa se demandan a dos empresas denominadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE, **como integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017**, elementos que brillan por su ausencia dentro del texto que se comunica por mensaje de datos.
- No se especifica que el correo emitido corresponde a la actuación procesal de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Noveno: Al respecto, indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Notificaciones personales, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Luego, a pesar de no requerirse citación o aviso previo físico o virtual suscrito por la secretaria del juzgado, si es necesario comunicar al demandado los requisitos descritos anteriormente, evento que no se puede verificar con el mensaje del correo que la parte demandante le hubiese realizado a mi apoderada en días anteriores.

Decimo: Según infiere el auto de fecha 29 de julio de 2021, este Despacho motivó la decisión contenida en el mismo, teniendo en cuenta lo siguiente: “... *la parte demandante allegó el 29 de junio de 2021 constancia de envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de las demandadas registrado en los certificados de existencia y representación legal respectivos y el 30 de junio del año en curso allegó certificación de entrega y acuse de recibido expedido por e-entrega de fecha 29 de junio de 2021, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 con relación a la notificación personal de la parte pasiva.*

Lo anterior quiere decir que las demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE se entienden notificadas el 2 de junio de 2021...”

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso resaltar que, la parte demandante relaciona en su escrito el envío de LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, y este Despacho posteriormente relaciona, “*constancia de envío de la demanda junto con sus anexos*” evento que va en contravía con lo que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en el caso que nos ocupa se está pasando por alto el hecho que no se está notificando el contenido de la providencia que admite la demanda, que incluso este Despacho pasó por alto de igual manera. El artículo 8 del Decreto mentado indica que, “*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos...*”; ahora bien, nótese que el correo indica “*dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio de 2021*” auto que según se la información del micrositio de este Despacho, NO obedece al auto admisorio de la demanda de la referencia.

No sobra mencionar incluso que, para este Despacho es difícil colegir el contenido de los PDF que certifica como enviado y recibido por parte de mi representada, pues el aplicativo E-ENTREGA emite constancia digitalizada, de tal forma que no permite el acceso al archivo adjunto a fin de que este Despacho logre constatar qué documentos exactamente se anexan al correo electrónico, a fin de verificar que se encuentren completos.

En ese orden de ideas **no puede tenerse como notificada** a mi representada por la existencia de un mensaje de datos que se limita a mencionar “*Buenas tardes, Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio de 2021 y para efectos de dar cumplimiento a la notificación de la demanda, me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente.*”, habida cuenta de la importancia que acarrea esta etapa, y del agravio que genera para con mi representada dicha decisión.

Ahora bien, tratándose de la ritualidad que conlleva la notificación personal del auto admisorio, y las vicisitudes que genera la virtualidad, la aplicación del contenido del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte como una decisión que no garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia, y el derecho a la defensa de mi representada, de tal manera que, la fijación de fecha para audiencia dentro de un proceso se torna exagerada, habida cuenta de la posibilidad de designar un curador ad litem para garantizar el derecho de la defensa de mi representada tal y como lo establece el artículo 29 del CPTSS.

Finalmente, la omisión de contestación por parte de mi representada en ningún momento se presentó como un acto de rebeldía en atender un llamado judicial, pues

tal y como es de conocimiento de este Despacho, dentro de los procesos 2019-296, 2019-297, 2019-384 y 2020-027 mis representadas se han hecho parte del proceso notificándose incluso por conducta concluyente.

PETICIONES

Por todo lo anterior, solicito a su señoría, se DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO con posterioridad del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, con el fin de permitir a mi representada ejercer su derecho a la defensa y debido proceso, y que consecuentemente se tenga por notificada a mi representada por conducta concluyente en los terminos del inciso final del artículo 301 del C.G.P.

PRUEBAS

- Pantallazo del mensaje de datos recibido por parte de la parte demandante el 29 de junio de 2021.

ANEXOS

- Poder para actuar

Atentamente,



HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ
C.C. 80.209.909 de Bogotá D.C
T.P. No. 195.989 del C.S. de la Jud.



ASISTENTE SOCOLDEX <asistentesocoldex@gmail.com>

SOLICITUD FIRMA PODER ASEIWA - PROCESO 2019-385

2 mensajes

ASISTENTE SOCOLDEX <asistentesocoldex@gmail.com>

7 de septiembre de 2021, 10:20

Para: ongaseiwa1@gmail.com

Buen día señores ONG ASEIWA, a continuación se adjunta poder para actuar dentro del proceso 2019-385 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Monterrey, para su respectiva firma por parte del representante legal.

Sin otro particular

--

YESSICA DANIELA MORA BERNAL

✉ asistentesocoldex@gmail.com

☎ (8) 635 44 63 - 3209148540 - 313 262 4046

Carrera 31 N° 17 108 Barrio Alborá

Yopal - Casanare

**PODER MAURICIO BARRERA - 2019-385.docx**
16K**GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL** <ongaseiwa1@gmail.com>

7 de septiembre de 2021, 12:10

Para: ASISTENTE SOCOLDEX <asistentesocoldex@gmail.com>

Adjunto me permito enviar poder debidamente firmado para los fines pertinentes. Gracias dr. Leonardo.

Enviado desde Correo para Windows

[Texto citado oculto]

**proceso 2[71194].pdf**
180K

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
CASANARE

E.

S.

D.

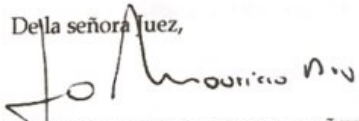
REFERENCIA: PODER
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR LA
EDAD DE ORO 2017
RADICADO 2019-385

JOSE MAURICIO BARRERA NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.113.676, en mi condición de representante legal de ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, identificada con Nit No. 900133271-5, manifiesto al señor juez que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, abogado en ejercicio mayor y vecino de Yopal (Casanare), identificado con cédula de ciudadanía No. 80.209.909 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 195.989 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: socoldex@gmail.com, para que, en mi nombre y representación, se notifique, conteste la demanda y continúe con todos los tramites que sean necesarios he inherentes al proceso ordinario laboral de primera instancia y en segunda instancia si es necesario, con radicado 2019-385, promovido ante su despacho por MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS.

El Dr. HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ queda ampliamente facultado para Conciliar Judicial y extrajudicialmente, Proponer Nulidades, Renunciar, Recibir, Transigir, Sustituir, Reasumir, Desistir, Proponer Incidentes, Tachar de Falsos Documentos y Testigos, Interponer Recursos, en general todas aquellas actuaciones inherentes al presente mandato sin que en ningún momento se pueda argumentar carencia de facultad para actuar de conformidad a lo preceptuado en los artículos 73 y 74, 77 del Código general del proceso.

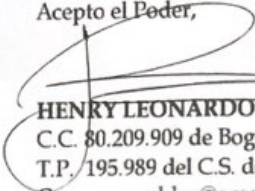
Sírvase, señor Juez, aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

De la señora Juez,



JOSE MAURICIO BARRERA NUÑEZ
C.C. No. 4.113.676
R/L ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA
NIT. 900.133.271-5

Acepto el Poder,



HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ
C.C. 80.209.909 de Bogotá D.C.
T.P. 195.989 del C.S. de la J
Correo: socoldex@gmail.com

13/9/21 10:29

Gmail - RV: NOTIFICACION DEMANDA LABORAL Y ANEXOS RAD: 851623189001 2019-00385-00

GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL <ongaseiwa1@gmail.com>
Para: "asistentesocoldex@gmail.com" <asistentesocoldex@gmail.com>

7 de septiembre de 2021, 09:20

Enviado desde Correo para Windows

De: ONG ASEIWA

Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 10:37 a. m.

Para: jose mauricio barrera nuñez

Asunto: Fwd: NOTIFICACION DEMANDA LABORAL Y ANEXOS RAD: 851623189001 2019-00385-00

----- Forwarded message -----

De: Nubia Stella Rodríguez Acosta <jurisnubia@hotmail.com>

Date: mar, 29 jun 2021 a las 14:28

Subject: NOTIFICACION DEMANDA LABORAL Y ANEXOS RAD: 851623189001 2019-00385-00

To: ongaseiwa1@gmail.com <ongaseiwa1@gmail.com>, coomedicanips@gmail.com <coomedicanips@gmail.com>

Buenas tardes,

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio del 2021 y para efectos de dar cumplimiento a la notificación de la demanda, me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente.

Atentamente:

Nubia Stella Rodríguez Acosta

Abogada



LABORAI 2019-385 MARIA O. CAMACHO..pdf
11308K

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
Ciudad

Ref.	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
Demandado:	INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017
Asunto:	INCIDENTE DE NULIDAD
Radicado:	2019-00385

HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, mayor y vecino de la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.209.909 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 195.989 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE, dentro del proceso de la referencia, presento a su despacho el presente **INCIDENTE DE NULIDAD**, en los siguientes términos:

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Código General del Proceso

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso en nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. “

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD

El artículo 29 de la Constitución Política expresa: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

En sentencia del 16 de junio de 1998, la corte Suprema de Justicia manifestó: “Para hacer efectivo el derecho al debido proceso, constitucionalmente consagrado en el

artículo 29, el Código de Procedimiento Civil en forma expresa elevó a la categoría de nulidades algunas irregularidades en la forma y desarrollo del proceso."

En sentencia del 5 de febrero de 2008, la Corte Suprema de Justicia, manifestó: "el artículo 29 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho a un debido proceso, valor que garantiza el ejercicio del poder por parte de la autoridad, para dejar al ciudadano a resguardo de avisos y desmesuras, lo cual se logra siguiendo en todo caso la plenitud de las formas propias de cada juicio, tal como ellas han sido dispuestas por el legislador. Las nulidades procesales estructuran un importante mecanismo instituido para restablecer el derecho al debido proceso, pues el propósito de ellas es amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso"

Frente a los principios que regulan las nulidades procesales, el Doctor José Antonio Cruz Suarez, describe los siguientes principios:

Taxatividad: La reglamentación de las nulidades se encuentra informada por el principio de la especificidad, en desarrollo del cual el legislador enumera, con carácter taxativo los motivos que pueden dar lugar a la anulación total o parcial de toda clase de procesos...

Debe tenerse presente que el C.G.P. establece dicho principio, que también se denomina como especificidad, descrito en el inciso del artículo 133.

Convalidación o saneamiento: Como fiel trasunto del principio de disposición que insufla en buena medida la normativa civil, las partes están facultadas para convalidar las actuaciones anormales que se susciten en el curso del proceso, siempre y cuando se cumplan dos condiciones que solo comprometan sus derechos o intereses y, además que dichas irregularidades sean subsanables...

Protección: Siempre que se aluda a las nulidades es preciso suponer una parte agraviada de el vivió, que tiene en sus manos la posibilidad, ya de alegar la irregularidad con miras a que se reponga lo anómalo, ya que refrendar lo actuado, lo que implica que no hay nulidades sin interés, traducido en el perjuicio interrogado a quien lo invoca.

En la actual codificación procesal civil, la Ley 1564 de 2012, artículo 133 establece las causales de nulidad así:

"Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria,
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Con relación a lo anterior, es oportuno mencionar que uno de los principios fundamentales del proceso es el de la publicidad, materializado en el caso que nos ocupa, en la publicidad de las providencias judiciales, esto es, hacer saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL INCIDENTE

Primero: En desarrollo de su labor, revisando estados digitales de este Despacho, el suscrito apoderado dio cuenta de la existencia del proceso de la referencia cuando se emitió el auto de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual entre otras cosas, se tiene por notificadas en debida forma a las demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE, tiene por no contestadas las demandas por cada una de las empresas, y fija fecha para audiencia.

Segundo: Del proceso de la referencia con radicado 2019-00385, no se tenía conocimiento alguno por parte de mis apoderadas, ni por parte del suscrito, razón por la cual en primer momento se tomó por parte del suscrito como un error de digitación de este Despacho y se planteó un recurso de reposición dentro del proceso 2019-00384 adelantado por la misma demandante.

Tercero: Ante tal evento este Despacho se pronunció dentro del proceso 2019-00384 indicando que se trataba de otro proceso, adelantado por la misma demandante, contra las mismas empresas pero haciendo parte estas últimas de otro consorcio.

Cuarto: Aclarada la situación, da cuenta el suscrito de la realidad de los hechos, asimilando con asombro que en efecto, se adelantaba otro proceso (2019-00385) del cual no se tenía conocimiento, y dentro del cual se había tenido por notificada y no contestada la demanda por parte de la empresa cliente.

Quinto: Visto lo anterior, se procede de inmediato a entablar conversación con la representante legal de la empresa que represento, quien una vez puesta en conocimiento, indica de entrada que no ha recibido notificación de auto admisorio alguno, empero, se procede a revisar el contenido del correo electrónico de la empresa para verificar los hechos.

Sexto: Teniendo en cuenta el contenido del auto del 29 de julio de 2021, el cual indica la existencia de un envío de correo electrónico de fecha 29 de junio de los corrientes, mi representada evidencia que en efecto se recepcionó un correo electrónico por parte del correo emisor [jurnubia@hotmail.com](mailto:jurisnubia@hotmail.com), cuyo contenido se observa a continuación:

----- Forwarded message -----
De: Nubia Stella Rodríguez Acosta <jurnubia@hotmail.com>
Date: Fri, 29 Jun 2021 at 14:28
Subject: NOTIFICACIÓN DEMANDA LABORAL Y ANEXOS PAGO: 651423184001 2019-00385-05
To: <consorcio@socoldex.com>, <consorcio@socoldex.com>, <jurnubia@hotmail.com>

Buenas tardes,

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio del 2021, y para efectos de dar cumplimiento a la notificación de la demanda, me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente.

Atentamente:
Nubia Stella Rodríguez Acosta
Abogada

ASUNTO: DEMANDA

CONDOMINIO SAN JOSÉ
CALLE 100 N° 100-100
P.O. BOX 100000
Medellín, Antioquia, Colombia 05002000

Séptimo: Debido a lo anterior es evidente que el enunciado del correo electrónico enviado por la parte demandante se limita a mencionar “Buenas tardes, Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio de 2021 y para efectos de dar cumplimiento a la notificación de la demanda, me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente.”

Octavo: Del contenido expresamente informado a mi representada, es preciso mencionar que:

- No se distingue qué providencia se está notificando por cuanto en primera medida no menciona auto de admisión de la demanda, y en segunda medida, indica “lo ordenado mediante auto del 2 de junio de 2021” sin adjuntar el contenido de este, de tal manera que de entrada se evidencia que el contenido expreso del correo emitido por la parte demandante no indica qué asunto y/o providencia se está notificando.

- No señala la advertencia al demandado previniéndolo con respecto a la forma en que correrían los términos, los que transcurren tal y como se indica en el artículo 3, sentencia C-420 de 2020, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*
- No se advirtió al demandado que después de recibido en el buzón de mensaje, contaría con dos días de traslado, transcurridos los cuales se le tendría por notificado personalmente, y a partir del día siguiente a la notificación correrían 10 días hábiles, dentro de los cuales debía efectuar la contestación de la demanda.
- No señala el procedimiento ni medio por el cual mi representada podía realizar la contestación de la demanda, ni dirección física de su Despacho, ni dirección electrónica en la cual se pudiera dar contestación con copia al demandante.
- No indica expresamente que se está notificando el contenido del auto admisorio de la demanda, nótese que el mensaje refiere *"...me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente."*
- No indica expresamente a quien va dirigido el mensaje de datos, pues se limita a encabezar el correo solo con el respectivo saludo. Aquí téngase en cuenta que dentro del proceso que nos ocupa se demandan a dos empresas denominadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE, **como integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017**, elementos que brillan por su ausencia dentro del texto que se comunica por mensaje de datos.
- No se especifica que el correo emitido corresponde a la actuación procesal de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Noveno: Al respecto, indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Notificaciones personales, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Luego, a pesar de no requerirse citación o aviso previo físico o virtual suscrito por la secretaria del juzgado, si es necesario comunicar al demandado los requisitos descritos anteriormente, evento que no se puede verificar con el mensaje del correo que la parte demandante le hubiese realizado a mi apoderada en días anteriores.

Decimo: Según infiere el auto de fecha 29 de julio de 2021, este Despacho motivó la decisión contenida en el mismo, teniendo en cuenta lo siguiente: "... la parte demandante allegó el 29 de junio de 2021 constancia de envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de las demandadas registrado en los certificados de existencia y representación legal respectivos y el 30 de junio del año en curso allegó certificación de entrega y acuse de recibido expedido por e-entrega de fecha 29 de junio de 2021, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 con relación a la notificación personal de la parte pasiva.

Lo anterior quiere decir que las demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE se entienden notificadas el 2 de junio de 2021 ... "

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso resaltar que, la parte demandante relaciona en su escrito el envío de LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, y este Despacho posteriormente relaciona, "*constancia de envío de la demanda junto con sus anexos*" evento que va en contravía con lo que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en el caso que nos ocupa se está pasando por alto el hecho que **no se está notificando el contenido de la providencia que admite la demanda**, que incluso este Despacho pasó por alto de igual manera. El artículo 8 del Decreto mentado indica que, "*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos...*"; ahora bien, nótese que el correo indica "*dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio de 2021*" auto que según se la información del micrositio de este Despacho, **NO** obedece al auto admisorio de la demanda de la referencia.

No sobra mencionar incluso que, para este Despacho es difícil colegir el contenido de los PDF que certifica como enviado y recibido por parte de mi representada, pues el aplicativo E-ENTREGA emite constancia digitalizada, de tal forma que no permite el acceso al archivo adjunto a fin de que este Despacho logre constatar qué documentos exactamente se anexan al correo electrónico, a fin de verificar que se encuentren completos.

En ese orden de ideas **no puede tenerse como notificada** a mi representada por la existencia de un mensaje de datos que se limita a mencionar "*Buenas tardes, Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio de 2021 y para efectos de dar cumplimiento a la notificación de la demanda, me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente.*", habida cuenta de la importancia que acarrea esta etapa, y del agravio que genera para con mi representada dicha decisión.

Ahora bien, tratándose de la ritualidad que conlleva la notificación personal del auto admisorio, y las vicisitudes que genera la virtualidad, la aplicación del contenido del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte como una decisión que no garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia, y el derecho a la defensa de mi representada, de tal manera que, la fijación de fecha para audiencia dentro de un proceso se torna exagerada, habida cuenta de la posibilidad de designar un curador ad litem para garantizar el derecho de la defensa de mi representada tal y como lo establece el artículo 29 del CPTSS.

Finalmente, la omisión de contestación por parte de mi representada en ningún momento se presentó como un acto de rebeldía en atender un llamado judicial, pues

tal y como es de conocimiento de este Despacho, dentro de los procesos 2019-296, 2019-297, 2019-384 y 2020-027 mis representadas se han hecho parte del proceso notificándose incluso por conducta concluyente.

PETICIONES

Por todo lo anterior, solicito a su señoría, se DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO con posterioridad del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, con el fin de permitir a mi representada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE ejercer su derecho a la defensa y debido proceso, y que consecuentemente se tenga por notificada a la misma por conducta concluyente en los terminos del inciso final del artículo 301 del C.G.P.

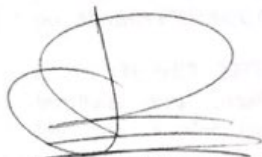
PRUEBAS

- Pantallazo del mensaje de datos recibido por parte de la parte demandante el 29 de junio de 2021.

ANEXOS

- Poder para actuar

Atentamente,



HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ

C.C. 80.209.909 de Bogotá D.C

T.P. No. 195.989 del C.S. de la Jud.

Señor

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY
CASANARE**

E.

S.

D.

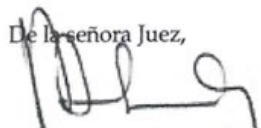
REFERENCIA: PODER
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO LA EDAD DE
ORO 2017
RADICADO 2019-385

JESUSITA ARDILA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.697.292, en mi condición de representante legal de COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS COMEDICAN IPS, identificada con Nit No. 844.001.911-1, manifiesto al señor juez que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ**, abogado en ejercicio mayor y vecino de Yopal (Casanare), identificado con cédula de ciudadanía No. 80.209.909 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 195.989 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: socoldex@gmail.com, para que, en mi nombre y representación, se notifique, conteste la demanda y continúe con todos los tramites que sean necesarios he inherentes al proceso ordinario laboral de primera instancia y en segunda instancia si es necesario, con radicado 2019-385, promovido ante su despacho por MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS.

El Dr. **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ** queda ampliamente facultado para Conciliar Judicial y extrajudicialmente, Proponer Nulidades, Renunciar, Recibir, Transigir, Sustituir, Reasumir, Desistir, Proponer Incidentes, Tachar de Falsos Documentos y Testigos, Interponer Recursos, en general todas aquellas actuaciones inherentes al presente mandato sin que en ningún momento se pueda argumentar carencia de facultad para actuar de conformidad a lo preceptuado en los artículos 73 y 74, 77 del Código general del proceso.

Sírvase, señor Juez, aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

De la señora Juez,

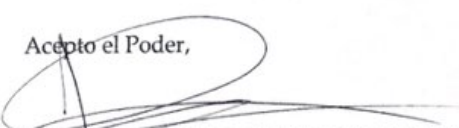

JESUSITA ARDILA GOMEZ

C.C. No. 51.697.292

R/L COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS
COMEDICAN IPS

NIT. 844.001.911-1

Acepto el Poder,


HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ

C.C. 80.209.909 de Bogotá D.C.

T.P. 195.989 del C.S. de la J

Correo: socoldex@gmail.com

8/9/2021

Gmail - SOLICITUD FIRMA PODER COOMEDICAN IPS- PROCESO 2019-385



ASISTENTE SOCOLDEX <asistentesocoldex@gmail.com>

SOLICITUD FIRMA PODER COOMEDICAN IPS- PROCESO 2019-385

2 mensajes

ASISTENTE SOCOLDEX <asistentesocoldex@gmail.com>

7 de septiembre de 2021, 10:24

Para: coomedicanips@gmail.com

Buen día señores COOMEDICAN IPS, a continuación se adjunta poder para actuar dentro del proceso 2019-385 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Monterrey, para su respectiva firma por parte del representante legal.

Sin otro particular

--

YESSICA DANIELA MORA BERNAL

> asistentesocoldex@gmail.com

☎ (8) 635 44 63 - 3209148540 - 313 262 4046

Carrera 31 N° 17 108 Barrio Alborá

Yopal - Casanare

 **PODER JESUSITA - 2019-385.docx**
15K

Secretaria Coomedican IPS <secretaria@coomedican.com>

8 de septiembre de 2021, 09:59

Para: "asistentesocoldex@gmail.com" <asistentesocoldex@gmail.com>

Cordialmente,

Nohora Milena Mesa López

Secretaria General

COOMEDICAN IPS

Cel: 3118480456

De: COOMEDICAN IPS Cooperativa <coomedicanips@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 11:02 a. m.

Para: Secretaria Coomedican IPS <secretaria@coomedican.com>

Asunto: Fwd: SOLICITUD FIRMA PODER COOMEDICAN IPS- PROCESO 2019-385

[Texto citado oculto]

--

ATENTAMENTE,

COOMEDICAN IPS

NIT: 844001911-1

Paz de Ariporo Casanare 6373462 - 6373147

 **PODER JESUSITA - 2019-385 (2).pdf**
79K



ASISTENTE SOCOLDEX <asistentesocoldex@gmail.com>

Fwd: NOTIFICACION DEMANDA LABORAL Y ANEXOS RAD: 851623189001 2019-00385-00

2 mensajes

Susy Ardila <coomedicanips@gmail.com>
Para: Asistente Socoldex <asistentesocoldex@gmail.com>

22 de septiembre de 2021, 14:16

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: COOMEDICAN IPS Cooperativa <coomedicanips@gmail.com>
Fecha: 29 de junio de 2021 a las 3:56:07 p. m. COT
Para: Milena Mesa <secretaria@coomedican.com>
Asunto: RV: NOTIFICACION DEMANDA LABORAL Y ANEXOS RAD: 851623189001 2019-00385-00

----- Forwarded message -----

De: Nubia Stella Rodríguez Acosta <jurisnubia@hotmail.com>
Date: mar, 29 jun 2021 a las 14:28
Subject: NOTIFICACION DEMANDA LABORAL Y ANEXOS RAD: 851623189001 2019-00385-00
To: ongaseiwa1@gmail.com <ongaseiwa1@gmail.com>, coomedicanips@gmail.com <coomedicanips@gmail.com>

Buenas tardes,

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio del 2021 y para efectos de dar cumplimiento a la notificación de la demanda, me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente.

Atentamente:
Nubia Stella Rodríguez Acosta
Abogada

--
ATENTAMENTE,

COOMEDICAN IPS
NIT: 844001911-1
Paz de Ariporo Casanare 6373462 - 6373147

 **LABORAI 2019-385 MARIA O. CAMACHO..pdf**
11308K

Susy Ardila <coomedicanips@gmail.com>
Para: Asistente Socoldex <asistentesocoldex@gmail.com>

22 de septiembre de 2021, 14:17

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]
<LABORAI 2019-385 MARIA O. CAMACHO..pdf>

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Ciudad

Ref.	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES
Demandado:	INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017
Asunto:	INCIDENTE DE NULIDAD
Radicado:	2020-00028

HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, mayor y vecino de la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.209.909 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 195.989 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, dentro del proceso de la referencia, presento a su despacho el presente **INCIDENTE DE NULIDAD**, en los siguientes términos:

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Código General del Proceso

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso en nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. “

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD

El artículo 29 de la Constitución Política expresa: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

En sentencia del 16 de junio de 1998, la corte Suprema de Justicia manifestó: *“Para hacer efectivo el derecho al debido proceso, constitucionalmente consagrado en el*

artículo 29, el Código de Procedimiento Civil en forma expresa elevó a la categoría de nulidades algunas irregularidades en la forma y desarrollo del proceso.”

En sentencia del 5 de febrero de 2008, la Corte Suprema de Justicia, manifestó: “*el artículo 29 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho a un debido proceso, valor que garantiza el ejercicio del poder por parte de la autoridad, para dejar al ciudadano a resguardo de avisos y desmesuras, lo cual se logra siguiendo en todo caso la plenitud de las formas propias de cada juicio, tal como ellas han sido dispuestas por el legislador. Las nulidades procesales estructuran un importante mecanismo instituido para restablecer el derecho al debido proceso, pues el propósito de ellas es amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso*”

Frente a los principios que regulan las nulidades procesales, el Doctor José Antonio Cruz Suarez, describe los siguientes principios:

Taxatividad: La reglamentación de las nulidades se encuentra informada por el principio de la especificidad, en desarrollo del cual el legislador enumera, con carácter taxativo los motivos que pueden dar lugar a la anulación total o parcial de toda clase de procesos...

Debe tenerse presente que el C.G.P. establece dicho principio, que también se denomina como especificidad, descrito en el inciso del artículo 133.

Convalidación o saneamiento: Como fiel trasunto del principio de disposición que insufla en buena medida la normativa civil, las partes están facultadas para convalidar las actuaciones anormales que se susciten en el curso del proceso, siempre y cuando se cumplan dos condiciones que solo comprometan sus derechos o intereses y, además que dichas irregularidades sean subsanables...

Protección: Siempre que se aluda a las nulidades es preciso suponer una parte agraviada de el vivió, que tiene en sus manos la posibilidad, ya de alegar la irregularidad con miras a que se reponga lo anómalo, ya que refrendar lo actuado, lo que implica que no hay nulidades sin interés, traducido en el perjuicio interrogado a quien lo invoca.

En la actual codificación procesal civil, la Ley 1564 de 2012, artículo 133 establece las causales de nulidad así:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Con relación a lo anterior, es oportuno mencionar que uno de los principios fundamentales del proceso es el de la publicidad, materializado en el caso que nos ocupa, en la publicidad de las providencias judiciales, esto es, hacer saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL INCIDENTE

Primero: En desarrollo de su labor, revisando estados digitales de este Despacho, el suscrito apoderado dio cuenta de la existencia del proceso de la referencia cuando se emitió el auto de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual entre otras cosas, se tiene por notificadas en debida forma a las demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE, tiene por no contestadas las demandas por cada una de las empresas, y fija fecha para audiencia.

Segundo: Del proceso de la referencia con radicado 2020-00028, no se tenía conocimiento alguno por parte de mis apoderadas, ni por parte del suscrito, razón por la cual en primer momento se tomó por parte del suscrito como un error de digitación de este Despacho y se planteó un recurso de reposición dentro del proceso 2020-00027 adelantado por la misma demandante.

Tercero: Ante tal evento este Despacho se pronunció dentro del proceso 2020-00027 indicando que se trataba de otro proceso, adelantado por la misma demandante, contra las mismas empresas pero haciendo parte estas últimas de otro consorcio.

Cuarto: Aclarada la situación, da cuenta el suscrito de la realidad de los hechos, asimilando con asombro que en efecto, se adelantaba otro proceso (2020-00028) del cual no se tenía conocimiento, y dentro del cual se había tenido por notificada y no contestada la demanda por parte de la empresa cliente.

Quinto: Visto lo anterior, se procede de inmediato a entablar conversación con el representante legal de la empresa que represento, quien una vez puesto en conocimiento, indica de entrada que no ha recibido notificación de auto admisorio de otra demanda diferente a las cuatro que ya se tenían conocimiento, empero, se procede a revisar el contenido del correo electrónico de la empresa para verificar los hechos.

Sexto: Teniendo en cuenta el contenido del auto del 29 de julio de 2021, el cual indica la existencia de un envío de correo electrónico de fecha 29 de junio de los corrientes, mi representada evidencia que en efecto se recepcionó un correo electrónico por parte del correo emisor jurisnubia@hotmail.com, cuyo contenido se observa a continuación:

----- Forwarded message -----
 De: Nubia Stella Rodríguez Acosta <nubia.stella@hotmail.com>
 Date: Mar 29 Jun 2021 a las 15:56
 Subject: NOTIFICACIÓN DE DEMANDA LABORAL Y ANEXOS RAD 2020-00028-00
 To: jurisnubia@hotmail.com; "jurisnubia@hotmail.com"; jurisnubia@hotmail.com; "jurisnubia@hotmail.com"; "jurisnubia@hotmail.com"

Buenas tardes,

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio del 2021 y para efectos de dar cumplimiento a la notificación de la demanda, me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente.

Atentamente:
 Nubia Stella Rodríguez Acosta
 Abogada



Séptimo: Debido a lo anterior es evidente que el enunciado del correo electrónico enviado por la parte demandante se limita a mencionar "Buenas tardes, Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio de 2021 y para efectos de dar cumplimiento a la notificación de la demanda, me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente."

Octavo: Del contenido expresamente informado a mi representada, es preciso mencionar que:

- No se distingue qué providencia se está notificando por cuanto en primera medida no menciona auto de admisión de la demanda, y en segunda medida, indica "lo ordenado mediante auto del 2 de junio de 2021" sin adjuntar el contenido de este, de tal manera que de entrada se evidencia que el contenido expreso del correo emitido por la parte demandante no indica qué asunto y/o providencia se está notificando.
- No señala la advertencia al demandado previniéndolo con respecto a la forma en que correrían los términos, los que transcurren tal y como se indica en el

artículo 3, sentencia C-420 de 2020, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

- No se advirtió al demandado que después de recibido en el buzón de mensaje, contaría con dos días de traslado, transcurridos los cuales se le tendría por notificado personalmente, y a partir del día siguiente a la notificación correrían 10 días hábiles, dentro de los cuales debía efectuar la contestación de la demanda.
- No señala el procedimiento ni medio por el cual mi representada podía realizar la contestación de la demanda, ni dirección física de su Despacho, ni dirección electrónica en la cual se pudiera dar contestación con copia al demandante.
- No indica expresamente que se está notificando el contenido del auto admisorio de la demanda, nótese que el mensaje refiere *“...me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente.”*
- No indica expresamente a quien va dirigido el mensaje de datos, pues se limita a encabezar el correo solo con el respectivo saludo. Aquí téngase en cuenta que dentro del proceso que nos ocupa se demandan a dos empresas denominadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE, **como integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017**, elementos que brillan por su ausencia dentro del texto que se comunica por mensaje de datos.
- No se especifica que el correo emitido corresponde a la actuación procesal de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Noveno: Al respecto, indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Notificaciones personales, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Luego, a pesar de no requerirse citación o aviso previo físico o virtual suscrito por la secretaria del juzgado, si es necesario comunicar al demandado los requisitos descritos anteriormente, evento que no se puede verificar con el mensaje del correo que la parte demandante le hubiese realizado a mi apoderada en días anteriores.

Decimo: Según infiere el auto de fecha 29 de julio de 2021, este Despacho motivó la decisión contenida en el mismo, teniendo en cuenta lo siguiente: *“... la parte*

demandante allegó el 29 de junio de 2021 constancia de envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de las demandadas registrado en los certificados de existencia y representación legal respectivos y el 30 de junio del año en curso allegó certificación de entrega y acuse de recibido expedido por e-entrega de fecha 29 de junio de 2021, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 con relación a la notificación personal de la parte pasiva.

Lo anterior quiere decir que las demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE se entienden notificadas el 2 de junio de 2021...

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso resaltar que, la parte demandante relaciona en su escrito el envío de LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, y este Despacho posteriormente relaciona, *"constancia de envío de la demanda junto con sus anexos"* evento que va en contravía con lo que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en el caso que nos ocupa se está pasando por alto el hecho que no se está notificando el contenido de la providencia que admite la demanda, que incluso este Despacho pasó por alto de igual manera. El artículo 8 del Decreto mentado indica que, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos..."*; ahora bien, nótese que el correo indica *"dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio de 2021"* auto que según se la información del micrositio de este Despacho, NO obedece al auto admisorio de la demanda de la referencia.

No sobra mencionar incluso que, para este Despacho es difícil colegir el contenido de los PDF que certifica como enviado y recibido por parte de mi representada, pues el aplicativo E-ENTREGA emite constancia digitalizada, de tal forma que no permite el acceso al archivo adjunto a fin de que este Despacho logre constatar qué documentos exactamente se anexan al correo electrónico, a fin de verificar que se encuentren completos.

En ese orden de ideas **no puede tenerse como notificada** a mi representada por la existencia de un mensaje de datos que se limita a mencionar *"Buenas tardes, Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio de 2021 y para efectos de dar cumplimiento a la notificación de la demanda, me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente."*, habida cuenta de la importancia que acarrea esta etapa, y del agravio que genera para con mi representada dicha decisión.

Ahora bien, tratándose de la ritualidad que conlleva la notificación personal del auto admisorio, y las vicisitudes que genera la virtualidad, la aplicación del contenido del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte como una decisión que no garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia, y el derecho a la defensa de mi representada, de tal manera que, la fijación de fecha para audiencia dentro de un proceso se torna exagerada, habida cuenta de la posibilidad de designar un curador ad litem para garantizar el derecho de la defensa de mi representada tal y como lo establece el artículo 29 del CPTSS.

Finalmente, la omisión de contestación por parte de mi representada en ningún momento se presentó como un acto de rebeldía en atender un llamado judicial, pues tal y como es de conocimiento de este Despacho, dentro de los procesos 2019-296,

2019-297, 2019-384 y 2020-027 mis representadas se han hecho parte del proceso notificándose incluso por conducta concluyente.

PETICIONES

Por todo lo anterior, solicito a su señoría, se DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO con posterioridad del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, con el fin de permitir a mi representada ejercer su derecho a la defensa y debido proceso, y que consecuentemente se tenga por notificada a mi representada por conducta concluyente en los terminos del inciso final del artículo 301 del C.G.P.

PRUEBAS

- Pantallazo del mensaje de datos recibido por parte de la parte demandante el 29 de junio de 2021.

ANEXOS

- Poder para actuar

Atentamente,



HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ
C.C. 80.209.909 de Bogotá D.C
T.P. No. 195.989 del C.S. de la Jud.

8/9/2021

Gmail - SOLICITUD FIRMA PODER ASEIWA - PROCESO 2020-028



ASISTENTE SOCOLDEX <asistentesocoldex@gmail.com>

SOLICITUD FIRMA PODER ASEIWA - PROCESO 2020-028

2 mensajes

ASISTENTE SOCOLDEX <asistentesocoldex@gmail.com>

7 de septiembre de 2021, 10:19

Para: ongaseiwa1@gmail.com

Buen día señores ONG ASEIWA, a continuación se adjunta poder para actuar dentro del proceso 2020-028 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Monterrey, para su respectiva firma por parte del representante legal.

Sin otro particular

--

YESSICA DANIELA MORA BERNAL

✉ asistentesocoldex@gmail.com

☎ (8) 635 44 63 - 3209148540 - 313 262 4046

Carrera 31 N° 17 108 Barrio Alborá

Yopal - Casanare



PODER MAURICIO BARRERA - 2020-028.docx

16K

GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL <ongaseiwa1@gmail.com>

7 de septiembre de 2021, 12:08

Para: ASISTENTE SOCOLDEX <asistentesocoldex@gmail.com>

Adjunto me permito enviar poder debidamente firmado para los fines pertinentes. Buena tarde.

Enviado desde Correo para Windows

[Texto citado oculto]



proceso 1[71193].pdf

180K

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
CASANARE

E.

S.

D.

REFERENCIA: PODER
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO LA EDAD DE
ORO 2017
RADICADO 2020-028

JOSE MAURICIO BARRERA NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.113.676, en mi condición de representante legal de ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, identificada con Nit No. 900133271-5, manifiesto al señor juez que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, abogado en ejercicio mayor y vecino de Yopal (Casanare), identificado con cédula de ciudadanía No. 80.209.909 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 195.989 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: socoldex@gmail.com, para que, en mi nombre y representación, se notifique, conteste la demanda y continúe con todos los tramites que sean necesarios he inherentes al proceso ordinario laboral de primera instancia y en segunda instancia si es necesario, con radicado 2020-028, promovido ante su despacho por YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES.

El Dr. HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ queda ampliamente facultado para Conciliar Judicial y extrajudicialmente, Proponer Nulidades, Renunciar, Recibir, Transigir, Sustituir, Reasumir, Desistir, Proponer Incidentes, Tachar de Falsos Documentos y Testigos, Interponer Recursos, en general todas aquellas actuaciones inherentes al presente mandato sin que en ningún momento se pueda argumentar carencia de facultad para actuar de conformidad a lo preceptuado en los artículos 73 y 74, 77 del Código general del proceso.

Sírvase, señor Juez, aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

De la señora Juez,


JOSE MAURICIO BARRERA NUÑEZ
C.C. No. 4.113.676
R/L ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA
NIT. 900.133.271-5

Acepto el Poder,


HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ
C.C. 80.209.909 de Bogotá D.C.
T.P. 195.989 del C.S. de la J
Correo: socoldex@gmail.com



ASISTENTE SOCOLDEX <asistentesocoldex@gmail.com>

RV: NOTIFICACIÓN DEMANDA LABORAL Y ANEXOS RAD: 2020-00028-00

1 mensaje

GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL <ongaseiwa1@gmail.com>
Para: "asistentesocoldex@gmail.com" <asistentesocoldex@gmail.com>

7 de septiembre de 2021, 09:03

Enviado desde Correo para Windows

De: ONG ASEIWA**Enviado:** miércoles, 30 de junio de 2021 10:37 a. m.**Para:** jose mauricio barrera nuñez**Asunto:** Fwd: NOTIFICACIÓN DEMANDA LABORAL Y ANEXOS RAD: 2020-00028-00

----- Forwarded message -----

De: Nubia Stella Rodríguez Acosta <jurisnubia@hotmail.com>**Date:** mar, 29 jun 2021 a las 15:56**Subject:** NOTIFICACIÓN DEMANDA LABORAL Y ANEXOS RAD: 2020-00028-00**To:** ongaseiwa1@gmail.com <ongaseiwa1@gmail.com>, coomedicanips@gmail.com <coomedicanips@gmail.com>

Buenas tardes,

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio del 2021 y para efectos de dar cumplimiento a la notificación de la demanda, me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente.

Atentamente:

Nubia Stella Rodríguez Acosta

Abogada

 **laboral No. 2020-028 Dte yenith Maryuri (1).pdf**
13261K

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
Ciudad

Ref.	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES
Demandado:	INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017
Asunto:	INCIDENTE DE NULIDAD
Radicado:	2020-00028

HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, mayor y vecino de la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.209.909 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 195.989 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE, dentro del proceso de la referencia, presento a su despacho el presente **INCIDENTE DE NULIDAD**, en los siguientes términos:

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Código General del Proceso

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso en nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. “

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD

El artículo 29 de la Constitución Política expresa: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

En sentencia del 16 de junio de 1998, la corte Suprema de Justicia manifestó: *“Para hacer efectivo el derecho al debido proceso, constitucionalmente consagrado en el*

artículo 29, el Código de Procedimiento Civil en forma expresa elevó a la categoría de nulidades algunas irregularidades en la forma y desarrollo del proceso."

En sentencia del 5 de febrero de 2008, la Corte Suprema de Justicia, manifestó: *"el artículo 29 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho a un debido proceso, valor que garantiza el ejercicio del poder por parte de la autoridad, para dejar al ciudadano a resguardo de avisos y desmesuras, lo cual se logra siguiendo en todo caso la plenitud de las formas propias de cada juicio, tal como ellas han sido dispuestas por el legislador. Las nulidades procesales estructuran un importante mecanismo instituido para restablecer el derecho al debido proceso, pues el propósito de ellas es amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso"*

Frente a los principios que regulan las nulidades procesales, el Doctor José Antonio Cruz Suarez, describe los siguientes principios:

Taxatividad: La reglamentación de las nulidades se encuentra informada por el principio de la especificidad, en desarrollo del cual el legislador enumera, con carácter taxativo los motivos que pueden dar lugar a la anulación total o parcial de toda clase de procesos...

Debe tenerse presente que el C.G.P. establece dicho principio, que también se denomina como especificidad, descrito en el inciso del artículo 133.

Convalidación o saneamiento: Como fiel trasunto del principio de disposición que insufla en buena medida la normativa civil, las partes están facultadas para convalidar las actuaciones anormales que se susciten en el curso del proceso, siempre y cuando se cumplan dos condiciones que solo comprometan sus derechos o intereses y, además que dichas irregularidades sean subsanables...

Protección: Siempre que se aluda a las nulidades es preciso suponer una parte agraviada de el vivió, que tiene en sus manos la posibilidad, ya de alegar la irregularidad con miras a que se reponga lo anómalo, ya que refrendar lo actuado, lo que implica que no hay nulidades sin interés, traducido en el perjuicio interrogado a quien lo invoca.

En la actual codificación procesal civil, la Ley 1564 de 2012, artículo 133 establece las causales de nulidad así:

"Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Con relación a lo anterior, es oportuno mencionar que uno de los principios fundamentales del proceso es el de la publicidad, materializado en el caso que nos ocupa, en la publicidad de las providencias judiciales, esto es, hacer saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL INCIDENTE

Primero: En desarrollo de su labor, revisando estados digitales de este Despacho, el suscrito apoderado dio cuenta de la existencia del proceso de la referencia cuando se emitió el auto de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual entre otras cosas, se tiene por notificadas en debida forma a las demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE, tiene por no contestadas las demandas por cada una de las empresas, y fija fecha para audiencia.

Segundo: Del proceso de la referencia con radicado 2020-00028, no se tenía conocimiento alguno por parte de mis apoderadas, ni por parte del suscrito, razón por la cual en primer momento se tomó por parte del suscrito como un error de digitación de este Despacho y se planteó un recurso de reposición dentro del proceso 2020-00027 adelantado por la misma demandante.

Tercero: Ante tal evento este Despacho se pronunció dentro del proceso 2020-00027 indicando que se trataba de otro proceso, adelantado por la misma demandante, contra las mismas empresas pero haciendo parte estas últimas de otro consorcio.

Cuarto: Aclarada la situación, da cuenta el suscrito de la realidad de los hechos, asimilando con asombro que en efecto, se adelantaba otro proceso (2020-00028) del cual no se tenía conocimiento, y dentro del cual se había tenido por notificada y no contestada la demanda por parte de la empresa cliente.

Quinto: Visto lo anterior, se procede de inmediato a entablar conversación con la representante legal de la empresa que represento, quien una vez puesto en conocimiento, indica de entrada que no ha recibido notificación de auto admisorio de la demanda de la referencia, empero, se procede a revisar el contenido del correo electrónico de la empresa para verificar los hechos.

Sexto: Teniendo en cuenta el contenido del auto del 29 de julio de 2021, el cual indica la existencia de un envío de correo electrónico de fecha 29 de junio de los corrientes, mi representada evidencia que en efecto se recepcionó un correo electrónico por parte del correo emisor jurisnubia@hotmail.com, cuyo contenido se observa a continuación:

Forwarded message
De: Nubia Stella Rodríguez Acosta <jurisnubia@hotmail.com>
Date: Tue, 29 Jun 2021 at 09:15:56
Subject: NOTIFICACIÓN DEMANDA LABORAL Y ANEXOS RAD: 2020-00028-03
To: asesoria@casanare.com; comunicacion@casanare.com; comunicacion@casanare.com

Buenas tardes,

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio del 2021 y para efectos de dar cumplimiento a la notificación de la demanda, me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente.

Atentamente:
Nubia Stella Rodríguez Acosta
Abogada

ATTORNEY AT LAW

CONSEJO DE CALIFICACIÓN
C.R. 1448-2017-1-1
Pase de Anillos Constituyente 523 Y 544 - 520140

Se anexa: 2021-06-29

Séptimo: Debido a lo anterior es evidente que el enunciado del correo electrónico enviado por la parte demandante se limita a mencionar “Buenas tardes, Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio de 2021 y para efectos de dar cumplimiento a la notificación de la demanda, me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente.”

Octavo: Del contenido expresamente informado a mi representada, es preciso mencionar que:

- No se distingue qué providencia se está notificando por cuanto en primera medida no menciona auto de admisión de la demanda, y en segunda medida, indica “lo ordenado mediante auto del 2 de junio de 2021” sin adjuntar el contenido de este, de tal manera que de entrada se evidencia que el contenido expreso del correo emitido por la parte demandante no indica qué asunto y/o providencia se está notificando.

- No señala la advertencia al demandado previniéndolo con respecto a la forma en que correrían los términos, los que transcurren tal y como se indica en el artículo 3, sentencia C-420 de 2020, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*
- No se advirtió al demandado que después de recibido en el buzón de mensaje, contaría con dos días de traslado, transcurridos los cuales se le tendría por notificado personalmente, y a partir del día siguiente a la notificación correrían 10 días hábiles, dentro de los cuales debía efectuar la contestación de la demanda.
- No señala el procedimiento ni medio por el cual mi representada podía realizar la contestación de la demanda, ni dirección física de su Despacho, ni dirección electrónica en la cual se pudiera dar contestación con copia al demandante.
- No indica expresamente que se está notificando el contenido del auto admisorio de la demanda, nótese que el mensaje refiere *"...me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente."*
- No indica expresamente a quien va dirigido el mensaje de datos, pues se limita a encabezar el correo solo con el respectivo saludo. Aquí téngase en cuenta que dentro del proceso que nos ocupa se demandan a dos empresas denominadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE, **como integrantes del CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017**, elementos que brillan por su ausencia dentro del texto que se comunica por mensaje de datos.
- No se especifica que el correo emitido corresponde a la actuación procesal de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Noveno: Al respecto, indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Notificaciones personales, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Luego, a pesar de no requerirse citación o aviso previo físico o virtual suscrito por la secretaría del juzgado, si es necesario comunicar al demandado los requisitos descritos anteriormente, evento que no se puede verificar con el mensaje del correo que la parte demandante le hubiese realizado a mi apoderada en días anteriores.

Decimo: Según infiere el auto de fecha 29 de julio de 2021, este Despacho motivó la decisión contenida en el mismo, teniendo en cuenta lo siguiente: *"... la parte demandante allegó el 29 de junio de 2021 constancia de envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de las demandadas registrado en los certificados de existencia y representación legal respectivos y el 30 de junio del año en curso allegó certificación de entrega y acuse de recibido expedido por e-entrega de fecha 29 de junio de 2021, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 con relación a la notificación personal de la parte pasiva.*

Lo anterior quiere decir que las demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE se entienden notificadas el 2 de junio de 2021..."

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso resaltar que, la parte demandante relaciona en su escrito el envío de LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, y este Despacho posteriormente relaciona, *"constancia de envío de la demanda junto con sus anexos"* evento que va en contravía con lo que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en el caso que nos ocupa se está pasando por alto el hecho que no se está notificando el contenido de la providencia que admite la demanda, que incluso este Despacho pasó por alto de igual manera. El artículo 8 del Decreto mentado indica que, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos..."*; ahora bien, nótese que el correo indica *"dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio de 2021"* auto que según se la información del micrositio de este Despacho, NO obedece al auto admisorio de la demanda de la referencia.

No sobra mencionar incluso que, para este Despacho es difícil colegir el contenido de los PDF que certifica como enviado y recibido por parte de mi representada, pues el aplicativo E-ENTREGA emite constancia digitalizada, de tal forma que no permite el acceso al archivo adjunto a fin de que este Despacho logre constatar qué documentos exactamente se anexan al correo electrónico, a fin de verificar que se encuentren completos.

En ese orden de ideas **no puede tenerse como notificada** a mi representada por la existencia de un mensaje de datos que se limita a mencionar *"Buenas tardes, Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio de 2021 y para efectos de dar cumplimiento a la notificación de la demanda, me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente."*, habida cuenta de la importancia que acarrea esta etapa, y del agravio que genera para con mi representada dicha decisión.

Ahora bien, tratándose de la ritualidad que conlleva la notificación personal del auto admisorio, y las vicisitudes que genera la virtualidad, la aplicación del contenido del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte como una decisión que no garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia, y el derecho a la defensa de mi representada, de tal manera que, la fijación de fecha para audiencia dentro de un proceso se torna exagerada, habida cuenta de la posibilidad de designar un curador ad litem para garantizar el derecho de la defensa de mi representada tal y como lo establece el artículo 29 del CPTSS.

Finalmente, la omisión de contestación por parte de mi representada en ningún momento se presentó como un acto de rebeldía en atender un llamado judicial, pues

tal y como es de conocimiento de este Despacho, dentro de los procesos 2019-296, 2019-297, 2019-384 y 2020-027 mis representadas se han hecho parte del proceso notificándose incluso por conducta concluyente.

PETICIONES

Por todo lo anterior, solicito a su señoría, se **DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** con posterioridad del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, con el fin de permitir a mi representada **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE** ejercer su derecho a la defensa y debido proceso, y que consecuentemente se tenga por notificada a la misma por conducta concluyente en los terminos del inciso final del artículo 301 del C.G.P.

PRUEBAS

- Pantallazo del mensaje de datos recibido por parte de la parte demandante el 29 de junio de 2021.

ANEXOS

- Poder para actuar

Atentamente,



HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ

C.C. 80.209.909 de Bogotá D.C

T.P. No. 195.989 del C.S. de la Jud.

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY
CASANARE

E.

S.

D.

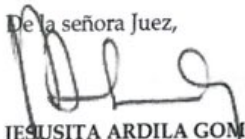
REFERENCIA: PODER
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO LA EDAD DE
ORO 2017
RADICADO 2020-028

JESUSITA ARDILA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.697.292, en mi condición de representante legal de COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS COMEDICAN IPS, identificada con Nit No. 844.001.911-1, manifiesto al señor juez que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ**, abogado en ejercicio mayor y vecino de Yopal (Casanare), identificado con cédula de ciudadanía No. 80.209.909 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 195.989 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: socoldex@gmail.com, para que, en mi nombre y representación, se notifique, conteste la demanda y continúe con todos los tramites que sean necesarios he inherentes al proceso ordinario laboral de primera instancia y en segunda instancia si es necesario, con radicado 2020-028, promovido ante su despacho por YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES.

El Dr. **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ** queda ampliamente facultado para Conciliar Judicial y extrajudicialmente, Proponer Nulidades, Renunciar, Recibir, Transigir, Sustituir, Reasumir, Desistir, Proponer Incidentes, Tachar de Falsos Documentos y Testigos, Interponer Recursos, en general todas aquellas actuaciones inherentes al presente mandato sin que en ningún momento se pueda argumentar carencia de facultad para actuar de conformidad a lo preceptuado en los artículos 73 y 74, 77 del Código general del proceso.

Sírvase, señor Juez, aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

De la señora Juez,

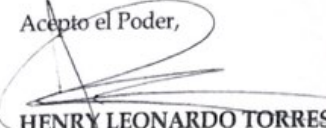

JESUSITA ARDILA GOMEZ

C.C. No. 51.697.292

R/L COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS
COMEDICAN IPS

NIT. 844.001.911-1

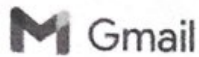
Acepto el Poder,


HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ

C.C. 80.209.909 de Bogotá D.C.

T.P. 195.989 del C.S. de la J

Correo: socoldex@gmail.com



ASISTENTE SOCOLDEX <asistentesocoldex@gmail.com>

SOLICITUD FIRMA PODER COOMEDICAN IPS- PROCESO 2020-028

2 mensajes

ASISTENTE SOCOLDEX <asistentesocoldex@gmail.com>

7 de septiembre de 2021, 10:26

Para: coomedicanips@gmail.com

Buen día señores COOMEDICAN IPS, a continuación se adjunta poder para actuar dentro del proceso 2020-028 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Monterrey, para su respectiva firma por parte del representante legal.

Sin otro particular

--

YESSICA DANIELA MORA BERNAL

✉ asistentesocoldex@gmail.com

☎ (8) 635 44 63 - 3209148540 - 313 262 4046

Carrera 31 N° 17 108 Barrio Alborá

Yopal - Casanare

**PODER JESUSITA - 2020-028.docx**

15K

Secretaria Coomedican IPS <secretaria@coomedican.com>

8 de septiembre de 2021, 09:59

Para: "asistentesocoldex@gmail.com" <asistentesocoldex@gmail.com>

Cordialmente,

Nohora Milena Mesa López

Secretaria General

COOMEDICAN IPS

Cel: 3118480456

De: COOMEDICAN IPS Cooperativa <coomedicanips@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 11:02 a. m.

Para: Secretaria Coomedican IPS <secretaria@coomedican.com>

Asunto: Fwd: SOLICITUD FIRMA PODER COOMEDICAN IPS- PROCESO 2020-028

[Texto citado oculto]

--

ATENTAMENTE,

COOMEDICAN IPS

NIT: 844001911-1

Paz de Ariporo Casanare 6373462 - 6373147

**PODER JESUSITA - 2020-028.pdf**

79K



ASISTENTE SOCOLDEX <asistentesocoldex@gmail.com>

Fwd: NOTIFICACIÓN DEMANDA LABORAL Y ANEXOS RAD: 2020-00028-00

1 mensaje

Susy Ardila <coomedicanips@gmail.com>
Para: Asistente Socoldex <asistentesocoldex@gmail.com>

22 de septiembre de 2021, 14:16

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: COOMEDICAN IPS Cooperativa <coomedicanips@gmail.com>
Fecha: 29 de junio de 2021 a las 3:56:49 p. m. COT
Para: Milena Mesa <secretaria@coomedican.com>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN DEMANDA LABORAL Y ANEXOS RAD: 2020-00028-00

----- Forwarded message -----

De: Nubia Stella Rodríguez Acosta <jurisnubia@hotmail.com>
Date: mar, 29 jun 2021 a las 15:56
Subject: NOTIFICACIÓN DEMANDA LABORAL Y ANEXOS RAD: 2020-00028-00
To: ongaseiwa1@gmail.com <ongaseiwa1@gmail.com>, coomedicanips@gmail.com <coomedicanips@gmail.com>

Buenas tardes,

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de junio del 2021 y para efectos de dar cumplimiento a la notificación de la demanda, me permito reenviar la demanda y sus anexos para lo pertinente.

Atentamente:
Nubia Stella Rodríguez Acosta
Abogada

--

ATENTAMENTE,

COOMEDICAN IPS
NIT: 844001911-1
Paz de Ariporo Casanare 6373462 - 6373147

laboral No. 2020-028 Dte yenith Maryuri (1).pdf
13261K

Doctora

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE

E. S. D.

PROCESO: EXPROPIACIÓN

RADICACION: 2020-00206

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

DEMANDANTE: Agencia nacional de Infraestructura ANI

DEMANDADO: Cesar Alexander Roa Ballesteros

Juan Alvao Barajas, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.360.394 de Bogotá y tarjeta profesional N° 198.659 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en el municipio de Monterrey Casanare, en calidad de apoderado especial del señor Cesar Alexander Roa Ballesteros, de las calidades civiles ya enunciadas en este litigio, en virtud, de la etapa procesal en la que nos encontramos, en cumplimiento del auto Inter 0809 de fecha 9 de septiembre de 2021 y al numeral 5 del artículo 399 procesal, presento CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

LA ACCIÓN

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, identificada con N.I.T N° 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de EXPROPIACION en contra del señor CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS identificado con C.C. n° 80.033.582 con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACIÓN por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. N° 470-63746 de l ORIP Yopal.

Previo a la manifestación sobre los hechos sea del caso señora Juez, manifestar que en folio de matricula inmobiliaria que ocupa esta acción mi mandante es el propietario y sobre él predio allí inscrito no hay gravamen o afectación alguna que impida la presente acción o requiera integrar un litisconsorte alguno. Frente a la caducidad de la acción se considera que el demandante presentó su demanda dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que quedo en firme la resolución que ordenare la expropiación.

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es un hecho cierto e irrelevante en la presente acción.
2. Se considera que los actos administrativos de creación, fusión, liquidación entre otros en nada aportan a los hechos relevantes en la presente acción, contrario ser catalogados como hechos lo son como fundamentos en derecho.
3. Insiste este actor procesal que no es un hecho jurídicamente relevante, por el contrario en un fundamento en derecho invocado por el actor.

4. Es cierto y además un hecho notorio.
5. Se considera señora Juez, que no es un hecho jurídicamente relevante, insiste este actor que es una narrativa de un fundamento en derecho que prueba la capacidad de las partes y en nada aporta de fundamento a las pretensiones.
6. Es una información que debe probar en el presente proceso, pero es cierto que esa área es la misma que se le presentó en la oferta a mi mandante.
7. Es cierto, la tradición de los tres predios, que dieron origen a través del englobe al predio que ocupa esta acción, es cierto que el derecho real de dominio esta en cabeza del señora Roa Ballesteros y es cierto que esta debidamente inscrito en el folio 470-63746 de la ORIP Yopal.
8. No es cierto, no se tiene ni la menor idea de donde obtuvo el demandante la descripción de esos linderos, pero en nada son parecidos a los que en la escritura pública 215 del 15 de octubre de 2002, se elevo en la Notaria de Monterrey Casanare, pues claramente en la clausula segunda de dicho acto escriturario quedo: POR EL ORIENTE: Con OSCAR BARRERA antes GERMAN BARRERA CHAVEZ, CAÑO IGUARO Y CALLEJUELA ABAJO en mil quinientos sesenta y cuatro (1564) metros. POR EL SUR: MARCOS HEREDIA hoy MARIA E SANABRIA Y CALLEJUELA AL CEMENTERIO en ciento noventa y ocho metros (198). POR EL OCCIDENTE: SUCESIÓN ROJAS y SERAFIN RODRIGUEZ ANTES SAMUEL RIVEROS en mil doscientos cincuenta y cuatro metros (1254). POR EL NORTE: Linda con MANUEL LOPEZ TOLOZA Y JOSE IGNACIO LOPEZ TOLOZA, por medio carretera marginal de la selva que conduce Aguaclara Monterrey en trescientos sesenta y dos metros (362).
9. Es cierto, el folio esta libre de todo gravamen o limitación o medida cautelar a favor de terceros, toda vez que ya tiene, medidas dadas en este proceso o en el curso de la oferta presentada como lo ordena la norma especial, para este tipo de asuntos.
10. Es cierta la descripción de la documental que hace el demandante pero es falsa la información que LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE LOS LLANOS ORIENTALES – LONJALLANOS, presentó en el avalúo que denomino CVY-04-126 de fecha 30 de mayo de 2019. Motivo por el cual con fundamento en el artículo 269 y siguientes del código general del proceso será tachado de falso en la presente contestación de la demanda y que como se ha anunciado en este proceso contra ese mismo actor esta la denuncia penal que lleva la Fiscalía 15 Seccional bajo el NUIC 850016001172202151169.
11. Es cierta que la oferta fue presentada a mi mandante, pero la misma se objeto el 25 de octubre de 2019, tanto física como virtualmente, allegándose certificado de uso del suelo expedido por la oficina asesora de planeación de Monterrey Casanare, que determino que el uso del suelo no era basado en el acuerdo 025 de 2009, sino en el acuerdo municipal 016 de 2012, que estaba vigente para la época de la oferta y tenía dispuesto usos diferentes al predio de interés del hoy demandante, que hacen necesariamente que el avalúo fuese corregido y nuevamente presentado en otra oferta.
12. Es cierto este hecho y queda probado con las documentales allegadas en el escrito inicial de demanda.
13. Es cierta la fecha de notificación de la oferta, como se enuncia en el hecho, pero insistimos la misma fue objetada en debida forma.
14. Es cierto, que la oferta fue inscrita en el folio de matricula que ocupa este proceso.

15. Es falso, se le puso en conocimiento mediante la objeción de la oferta el día 25 de octubre de 2019, donde claramente se le informo que el uso del suelo de donde partió el avalúo era erróneo por que la normativa existente para el época de la oferta no era el acuerdo 025 de 2009, sino el acuerdo 016 de 2012, procedimiento que Covioriente nunca terminó con mi mandante. Igualmente por que se les informo que el perímetro urbano del centro poblado de Villacarola había sido cambiado por el Decreto 049 de 2019 y el perfil vial había sido reducido a 22 metros de ancho total. Todo ello antes de que venciera el avalúo corporativo y esa información no fue puesta en conocimiento de este despacho judicial para hacer ver una hecho que no es cierto y que falta a la verdad.
16. Es cierto que se expidió la resolución enunciada en el el hecho, pero se hizo con información errónea y falsa y así se le informo a Covioriente, quien dejo por resolver un procedimiento, vilo el debido proceso y paso a la etapa siguiente sin corregir sus errores.
17. Es cierta la existencia del acto administrativo enunciado.
18. Es cierta la citación allí descrita.
19. Es cierto el envío del correo certificado a mi mandante.
20. Es cierta la existencia de la constancia de ejecutoria.
21. Es cierto que por esos motivos puede presentarse el asunto que nos ocupa.

FRENTES A LAS PRETENSIONES

I. PETICIÓN PRELIMINAR DE ENTREGA ANTICIPADA DEL PREDIO.

Entiende este actor procesal que esta medida no tiene mayor rigurosidad para ser decretada, a la luz del numeral 4 del artículo 399 procesal, y se cumplen de plano inicialmente sus presupuestos, pues lo pidió el demandante y ya consigno a ordenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si embargo el auto inter 0060 del 4 de febrero de 2021 ya lo ordeno, ruego de prosperar la tacha de falsedad sobre el avalúo presentado, se profiera auto que corrija la entrega anticipada en un valor que falto a la verdad sustancial y procesal.

II. PRETENSIONES

1. De ser vencido en este asunto, sería procedente su declaración, de prosperar la tacha de falsedad contra el avalúo niéguese su señoría por faltar a la verdad sustancial y procesal.
2. En este estado procesal, es una medida que ya se materializó sin embargo de prosperar la tacha de falsedad del avalúo, se niegue y se libren los oficios correspondientes con destino a la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal, para levantar dicha inscripción de la demanda.
3. Desde ahora solicito se niegue, por que el avalúo fue elaborado con información falsa en lo referente a la investigación económica, de las tres ofertas dos no son ciertas, la del señor Pablo Emilio Ayala y la de la señora Yasmín Palacios y el predio que se enuncia oferta Yasmín Palacios en el KM 38 antes de Villa Carola no existe materialmente.

4. De ser vencido en este asunto, sería procedente su declaración, de prosperar la tacha de falsedad contra el avalúo niéguese su señoría por faltar a la verdad sustancial y procesal.
5. De ser vencido en este asunto, sería procedente su declaración, de prosperar la tacha de falsedad contra el avalúo niéguese su señoría por faltar a la verdad sustancial y procesal.
6. Niéguese señora Juez y en consecuencia de salir vencidos en la tacha de falsedad aplíquese el artículo 274 procesal a favor de mi mandante.

DE LA TACHA DE FALSEDAD DEL AVALUO

El artículo 399 procesal, que desarrolla el proceso declarativo especial de Expropiación, no impide como si lo hace con las excepciones de toda clase en el numeral 5, presentar tacha de falsedad según lo reglado en el artículo 269 y siguientes de la misma obra.

Es claro indicar que lo se pretende tachar de falso es avalúo que se presento como anexo en la demanda elaborado por LONJALLANOS el 30 de mayo de 2019.

Frente a la procedencia de la tacha de falsedad, es esta la oportunidad toda vez que el avalúo como documental probatoria se aporó con el escrito inicial de demanda y es entonces la contestación la oportunidad para presentarla.

Ahora es el avalúo en el trámite especial de expropiación influyente en la decisión, motivo por el cual esta llamada a ser admitida la tacha.

Ruego a su señoría si considera procedente de aplicación al artículo 12 procesal.

El avalúo elaborado por LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE LOS LLANOS ORIENTALES – LONJALLANOS, que denomino CVY-04-126 de fecha 30 de mayo de 2019 y usado como prueba documental N° 15 en este proceso, esta cimentado en tres ofertas, como se aprecia a continuación:

8. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA INDIRECTA (OFERTAS)

8.1. RELACIÓN DE OFERTAS OBTENIDAS

No.	TIPO DE INMUEBLE	DIRECCIÓN	VALOR PEDIDO	TERRENO	CONST	OBSERVACIONES	NOMBRE DE FUENTE	TELÉFONO FUENTE
				ÁREA M ²	ÁREA M ²			
23	Finca	Ubicado vía Nal Km. 39 antes de V.C	\$ 300.000.000	5.000	350,00	Finca agropecuaria 2 casas estanque	Erika Ovalle	320 486 50 88 313 344 12 78
24	Finca	Ubicado vía Nal Km. 39 antes de V.C	\$ 140.000.000	4.000	180,00	Finca Agropecuaria 2 cabañas	Pablo E. Ayala	311 809 42 57
25	Finca	Ubicado vía Nal Km. 38 antes de V.C	\$ 80.000.000	20.000		Finca Agropecuaria lote en pasto	Yazmin palacio	317 372 79 70

Esas ofertas aparentemente obedecen a tres inmuebles que para los años 2018 o 2019, estaban siendo ofertados por sus propietarios, de manera personal o través de terceros.

Lo que es falso, es que los predios que se aprecian en ese cuadro de la relación de ofertas obtenidas, es que para esa época se estuviesen vendiendo. Es falso también que se ofertaran a esos precios, en ese orden el predio N° 24 y N° 25, nunca según sus propietarios y administradores estuvieron en venta en los años 2018 y 2019, nunca dieron ninguna información con destino a que se pudiese incorporar esos datos como ofertas.

Para probar sendas falsedades solicito a su despacho el testimonio y/o interrogatorio al señor Pablo Emilio Ayala, identificado con cédula de ciudadanía N° 6094936 de Cali, residente en el municipio de Monterrey en la calle 15 N° 11-17, barrio Alfonso López, para que manifieste a este despacho lo que le conste sobre su inmueble en los años 2018 y 2019 y amplíe lo que enunció en la declaración extra juicio que a continuación relaciono como documental. Aporto declaración extrajuicio rendida ante Notaria única de Monterrey Casanare, por el mismo señor Ayala, quien manifestó el día 21 de octubre de 2020, que es propietario del predio denominado el pedregal, ubicado en Villacarola, del municipio de Monterrey Casanare, y que no ha dado información a evaluador o a Covioriente que permita considerar que vendía su inmueble en la suma de \$140.000.000, que en la imagen del avalúo en mención no se parecía valla o cartel, que permita evidenciar que el predio se estaba ofertando y que esa información allí descrita en el avalúo es falsa.

Claro que el señor Pablo Emilio Ayala, nunca oferto su predio y menos en esos años, ni a ese precio, la información allí puesta como oferta obtenida es falsa, por parte de LONJALLANOS, primero por que nunca la obtuvo de la fuente que enuncia y segundo por que incorporo esa información con dolo.

Frente al predio N° 25, denominado Finca, ubicado en el KM 38 antes de Villacarola, de 20.000 metros cuadrados, no existe materialmente, señora Juez, el kilometro 38 tiene las siguientes coordenadas:

PT 1.

Margen izquierda sentido Villanueva- Monterrey

N:1024744.322

E:11222765.317

Z:373.369

PT 2.

Margen derecha sentido Villanueva- Monterrey

N:1024733.068

E:11222778.436

Z:373.441

PT 5.

Margen izquierda sentido Villanueva- Monterrey

N:1025439.353

E:1123476.701

Z:403.652

PT 6.

Margen derecha sentido Villanueva- Monterrey

N:1025430.933

E:1123488.36

Z:403.722

En esos mil metros lineales, no existe señora Juez, un predio individual de 20.000 metros cuadrados, solo existen dos predios que son muy superiores en área al descrito en el avalúo y son de propiedad de la señora Mariela Morales y el otro administrado por el señor John Ferney Caro. Quienes manifiestan su señoría que esos predios no han sido ofertados en los últimos años a razón de un área de 20.000 metros cuadrados, menos ubicados como lo enuncia el avaluo en el km 38 antes de Villacarola, que no conocen a la señora Yasmín Palacios y que nunca han usado una inmobiliaria para ofertar una fracción de sus predios en esos años, a través de esa señora Palacios y menos a 40 millones de pesos hectárea sobre la vía.

Para probar señora Juez, que lo que enuncia LONJALLANOS en su avalúo en falso, ruego a usted decretar el testimonio de la señora Mariela Morales, quien se puede ubicar en la finca la Esmeralda en la vereda el Iguaro, y al numero celular 3208031917. Igualmente sírvase señora Juez decretar el testimonio del señor Jhon Ferney Caro, quien se puede ubicar a través del abonado celular 311 257 51 36. Igualmente solicito se decrete prueba pericial para ubicar el km 38 antes de villacarola que narra el avaluo, donde se logre determinar quienes y en que áreas son los predios colindantes con la vía nacional 65 o marginal de la selva.

PETICION DEL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 399 PROCESAL

Con fundamento señora Juez en la oportunidad dada en el traslado de la contestación apporto avaluo para controvertir el dado por el demandante pues se considera que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en el avalúo aportado con el escrito de demanda.

Allego en 35 folios útiles al avalúo y los soportes de la experiencia del perito debidamente inscrito en el RAA.

Ruego igualmente se decrete audiencia para interrogar el perito y dictar sentencia su señoría.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación judicial señora Juez, el suscrito en el correo electrónico juanalvao@hotmail.com, calle 13 1 76, barrio Guadalupe de Monterrey Casanare y celular N° 320 803 1917.

De usted señora Juez.

Cordialmente.

Juan Alvao Barajas
C.C. N° 1.032.360.394 de Bogotá
T.P. N° 198.659 del C. S de la J.



DOCUMENTO EQUIVALENTE A FACTURA N.001

CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS
identificado con la cedula 80.033.582

DEBE A

ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE
C.C 7.062.365 de Villanueva Casanare
AVALUADOR RAA AVAL 7062365

Referencia: AVALUO CESIÓN VIAL FINCA LA CEIBA.

La suma de: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.
(\$1.500.000.oo)

Por concepto de:
AVALUO DE FRACCIÓN DE TERRENO QUE HACE PARTE DEL PREDIO IDENTIFICADO COMO "FINCA LA CEIBA". UBICADO EN LA VEREDA IGUARO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE. IDENTIFICADO CON EL FMI 470-63746.

FECHA DE PRESENTACION DE LA CUENTA DE COBRO: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VALOR DEL AVALUO: \$1.500.000.oo

NETO A PAGAR: \$1.500.000.oo

*El valor incluye los costos de transporte y sustentación del avaluo ante la autoridad correspondiente previa notificación.

Los honorarios pueden ser consignados al número de cuenta corriente: 386480001554 del Banco Agrario de Colombia.

Sin otro particular:

ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE
c.c 7062365
Especialista en Avalúos.



DICTAMEN PERICIAL - AVALÚO DE PERJUICIOS

FRACCION DE TERRENO QUE HACE PARTE
DEL PREDIO IDENTIFICADO COMO "FINCA LA CEIBA".
SIN DIRECCION, PREDIO CVY- 04 - 126

VEREDA: IGUARO(FMI) – VILLACAROLA (EOT).
SECTOR: VILLANUEVA – MONTERREY/ RUTA NACIONAL 6511.
MUNICIPIO MONTERREY
DEPARTAMENTO DE CASANARE.

SOLICITADO POR :**CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS**

BIEN A AVALUAR :

Fraccion de terreno que hace parte de una finca con vocación ganadera, ubicada en el área urbana del municipio de Monterrey - Casanare .

FECHA:

Septiembre 15 de 2021.



CONTENIDO

- I. INFORMACIÓN BÁSICA.
- II. TITULACIÓN.
- III. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SECTOR.
- IV. REGLAMENTACIÓN TERRITORIAL
- V. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO.
- VI. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS CONSTRUCCIONES
- VII. COMPENDIO DE CONSIDERACIONES DETERMINANTES.
- VIII. METODOLOGÍA DE AVALÚO.
- IX. DICTAMEN PERICIAL - AVALÚO DE PERJUICIOS
- X. ANEXOS



I. INFORMACIÓN BÁSICA.

1.1. ALCANCE VALUATORIO

Avalúo Rural de perjuicios con el objeto de establecer el valor actual en el mercado de un área a ocupar por LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE, en cesion vial, con ocacion a la realizacion de obras de mejoramiento y ampliacion del corredor vial Villavicencio – Yopal.

1.2. TIPO DE AVALÚO

Avaluo de Daños y Perjuicios (terreno y mejoras).

La franja de terreno en estudio, hace parte de un predio de mayor extension denominado “FINCA LA CEIBA” (FMI) PREDIO CVY – 04 - 126, ubicado en la vereda EL IGUARO(FMI), VILLACAROLA (EOT) Jurisdiccion del municipio de Monterrey Casanare.

1.3. MARCO LEGAL O NORMATIVO

- Resolución 620 del 23 de septiembre de 2.008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, la cual establece los metodos valuatorios.

1.4. SOLICITANTE DEL AVALÚO

CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS, identificado con la cedula
80.033.582
de Monterrey Casanare

1.5. FECHA DE LA VISITA

Septiembre 13 de 2.021.

1.6. FECHA DEL INFORME

Septiembre 15 de 2.021.

1.7. TIPO DE INMUEBLE

Fraccion de terreno que hace parte de una finca con vocación ganadera, ubicada en el área urbana del municipio de Monterrey Casanare.

NOTA: La fracción de terreno en estudio que se analizara y tasara económicamente, no corresponde a una unidad jurídicamente independiente, su determinación de forma, cabida y linderos, es tomada de la información cartográfica suministrada por el solicitante y lo encontrado en campo. Se determinará el valor comercial de la fracción de terreno a intervenir, teniendo en cuenta las condiciones físicas, de localización y normativas, que aplican sobre la propiedad en mayor extensión.



1.8. VEREDA

VILLACAROLA (Según Esquema de Ordenamiento Territorial).
IGUARO (Según el Folio de matrícula Inmobiliaria)

1.9. MUNICIPIO

MONTERREY.

1.10. DEPARTAMENTO

CASANARE.

1.10. USO Y DESTINACIÓN ACTUAL DEL INMUEBLE

En la actualidad el predio presenta un uso, en ganadería con un promedio de 2 cabezas de ganado por hectárea.

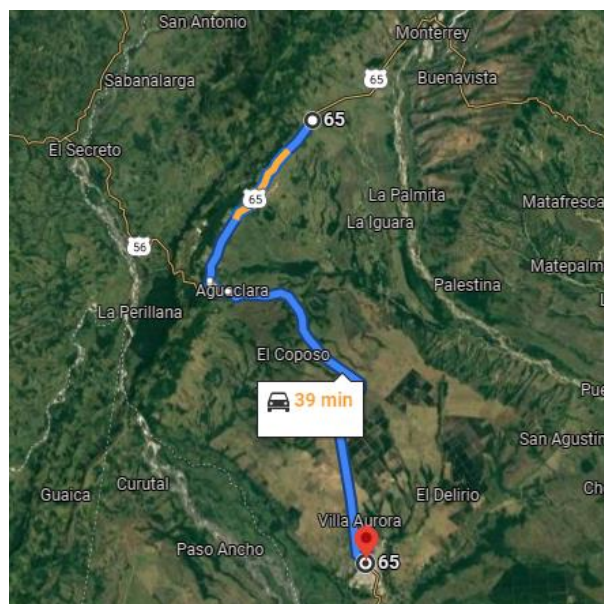
1.11. UBICACIÓN ESPECÍFICA

El predio en mayor extensión denominado “FINCA LA CEIBA” (FMI), del cual es parte integrante la fracción de terreno materia del presente avalúo, se encuentra localizado en el Departamento de Casanare, municipio de Monterrey, dentro del área urbana del centro poblado denominado VILLACAROLA, de este municipio, en jurisdicción de la vereda IGUARO (FMI), en la zona comprendida entre Villanueva – Aguacalara – Villacarola - Monterrey.

Tomando como punto inicial Kilómetro 39+953,82 y Kilómetro 40+330,66 como punto final.

Coordenadas: Este 1.124.054,90 Norte 1.026.201,30

Este 1.124.269,02 Norte 1.026.507,07



1.12. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS PARA EL AVALÚO



- ✓ Datos básicos y jurídicos del FMI para la matrícula Inmobiliaria No. 470 - 63746.
- ✓ Copia de la escritura pública 215 del 15 de Octubre de 2002 otorgada en la notaria única de Monterrey Casanare, que contiene el englobe del predio objeto de estudio.
- ✓ Copia de la escritura pública 179 del 09 de Septiembre de 2002 otorgada en la notaria única de Monterrey Casanare.
- ✓ Plano infraestructura área requerida.
- ✓ Plano general
- ✓ Certificado del uso del suelo

1.13. DOCUMENTOS ADICIONALES CONSULTADOS

- ✓ Copia digital del Acuerdo 016 del 10 de Diciembre de 2016, “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS DETERMINANTES PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA DE EXPANSIÓN Y ÁREA SUBURBANA DE MONTERREY CASANARE Y EL ÁREA URBANA DEL CENTRO POBLADO LA ESTRELLA Y VILLACAROLA”
- ✓ CÓDIGO URBANÍSTICO PARA EL CENTRO POBLADO VILLA CAROLA MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE

II. TITULACIÓN

(Este resumen no constituye un estudio jurídico de los títulos).

2.1. PROPIETARIOS

El señor **CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS** identificado con la cedula 80.033.584, en su condición de **propietario** inscrito del inmueble denominado “FINCA LA CEIBA”, ubicado en el Municipio de Monterrey, departamento de Casanare, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 470-63746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

2.2. TÍTULOS DE ADQUISICIÓN

Copia de la escritura pública 179 del 09 de Septiembre de 2002 otorgada en la notaria única de Monterrey Casanare.

Copia de la escritura pública 215 del 15 de Octubre de 2002 otorgada en la notaria única de Monterrey Casanare, que contiene el englobe del predio objeto de estudio.

2.3. IDENTIFICACIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRAL

INMUEBLE	MATRICULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL*
Predio “FINCA LA CEIBA”	470 – 63746	85162000000000002013300000000

Fuente: Folio de Matricula de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. *Cedula Catastral: Geoportal del IGAC.

Nota: Información correspondiente al predio en mayor extensión.

2.4. OBSERVACIONES



- La información jurídica consignada en el presente informe, no corresponde a un estudio formal de los títulos.
- Se deja constancia que la fracción de terreno en estudio que se analizara y tasara económicamente, no corresponde a una unidad jurídicamente independiente, su determinación de forma, cabida y linderos, es tomada de la información cartográfica suministrada por la entidad contratante. Se determinará el valor comercial de la fracción de terreno, teniendo en cuenta las condiciones físicas, de localización y normativas que aplican sobre la propiedad en mayor extensión.

III. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SECTOR DE LOCALIZACIÓN

3.1. DELIMITACIÓN DEL SECTOR DE LOCALIZACIÓN

La vereda IGUARO se encuentra delimitada a grandes rasgos de la siguiente manera:

Yopal; Oriente: vereda Buenavista y el municipio de monterrey; Sur: vereda Iguaro y el

municipio de Sabanalarga; Suroccidente: via nacional que se dirige a Aguacalara, municipio de Sabanalarga y Villanueva.

POR EL NORTE: Tierra Grata y Centro Poblado Villacarola.

POR EL SUR: Vereda Iguaro.

POR EL ORIENTE: Vereda Iguaro y Buenavista

POR EL OCCIDENTE: Via Nacional

3.2. GENERALIDADES DEL MUNICIPIO

Monterrey Casanare está localizado aproximadamente a 105 Km al sur occidente de la ciudad de Yopal, capital del departamento de Casanare, sobre territorios quebrados en los que sobresalen como accidentes orográficos los conocidos por los nombres de las lomas de Monserrate y la cuchilla de Palmicha, correspondientes al relieve de la vertiente oriental de la cordillera Oriental, que en esta jurisdicción, por su conformación topográfica, presenta los pisos térmicos cálido y medio, regados por las aguas de los ríos Guafal, Los Hoyos, Túa y Tacuya, además de las de numerosos caños, quebradas y algunas aguas más.

Geografía

Extensión total: 879.57 Km²

Extensión área urbana: 5.49 Km²

Extensión área rural: 874.08 Km²

Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): 500 m.s.n.m

Temperatura media: 7° C

Distancia de referencia: Monterrey es un municipio situado al suroriente del Casanare, a 402 kilómetros de la ciudad de Bogotá, 165 kilómetros de la ciudad de Villavicencio y 105 kilómetros de la ciudad de Yopal..



Límites del municipio:
Norte: Páez Boyacá y Tauramena.
Sur: Tauramena y Villanueva.
Oriente: Tauramena.
Occidente: Sabanalarga.

Economía

Económicamente el municipio de Monterrey deriva sus ingresos de las actividades propias de la agricultura y la ganadería, siendo sus más importantes productos los de cultivos de café, cacao, caña de azúcar, plátano, yuca, algodón, sorgo y maíz.

La Agricultura y la Ganadería

Los renglones más importantes de su economía son la ganadería extensiva y la agricultura, donde sobre sale el cultivo del arroz, que lo distingue a nivel regional; sin embargo, por la variedad de sus suelos, en Aguazul también se cultiva plátano, yuca, palma de aceite, café, cacao y maíz. Esta misma variedad hace que Aguazul sea un territorio de progreso y crecimiento industrial.

Ecología

La conformación geográfica de este municipio presenta los pisos térmicos cálidos y medio, regados por las aguas de los ríos Guafal, Los Hoyos, Túa y Tacuya, además de las de numerosos caños, quebradas y corrientes menores.

(Tomado de la pagina de la alcaldía municipal de Monterrey Casanare)

3.3. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA O ACTIVIDAD PREDOMINANTE

Sector esencialmente de actividad pecuaria y de crecimineto en la actividad de turismo .

En una importante proporción del sector de localización, se identifica la actividad de turismo, destinado básicamente al desarrollo de infraestructura de insdustria de lacteos, restaurantes, hoteles y aprovechamiento de recurso hidro para piscicultura y centros de recreacion.

La región se caracteriza por predios de pequeño a medianas cabidas superficiarias y con un nivel tecnológico bajo para el desarrollo de actividades agropecuarias.

3.4. CARACTERÍSTICAS CLIMATOLÓGICAS Y METEOROLÓGICAS

ALTURA (m.s.n.m.):	434 msnm aprox.
TEMPERATURA:	26° C. grados centígrados en promedio.
PISO TERMICO	Clima humedo cálido.
PRECIPITACIONES:	3.500 m.m/año en promedio.



HUMEDAD RELATIVA: 84% promedio anual.

3.5. RECURSOS HIDROLÓGICOS

Las corrientes hídricas que se identifican dentro del sector circundante son:

- ✓ Quebrada la iguara.
- ✓ Caño Quemones.

3.6. VÍAS PRINCIPALES DE ACCESO (IDENTIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS)

- ✓ Vía Principal de carácter nacional 6511 Villavicencio – Yopal, vía de importancia en la región, corresponde a un corredor vial pavimentado, a desarrollar en una calzada (con dos sentidos de circulación) a dos carriles, en buen estado de conservación. La vía cuenta sobre sus costados con las correspondientes áreas de aislamiento y/o control ambiental.

3.7. SERVICIOS PÚBLICOS E INFRAESTRUCTURA (SECTOR)

- ✓ Infraestructura vial de buenas condiciones técnicas.
- ✓ Buena cobertura del servicio de gas domiciliario, acueducto veredal y energía eléctrica, con red en postes de concreto, tendidos sobre las mencionadas vías.
- ✓ Ramales destapados, en aceptable estado de conservación.
- ✓ Transporte público intermunicipal sobre la carretera Villanueva – Monterrey

3.8. TOPOGRAFÍA DEL SECTOR

Zona que pertenece a valles, con relieves planos. La geomorfología de la unidad corresponde al paisaje de valle, caracterizado por ser plano, con pendientes que oscilan entre 0 y 7%. Se debe anotar que, sobre el área requerida presenta drenajes pobres.

3.9. SUELOS Y ZONIFICACIÓN DE TIERRAS

Geomorfología y usos: De acuerdo a lo consignado en el Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras Departamento de Casanare, los suelos identificados en el predio de terreno objeto de estudio, corresponden a clase 6s con capacidad áreas con relieves ligeramente inclinados, pendientes menores de 7 erosión ligera y moderada, drenaje natural bueno, saturación de aluminio alta, reacción extremadamente ácida y muy baja fertilidad. En donde hay pedregosidad la profundidad efectiva es menor de 75 cm, limitada por frecuentes fragmentos de roca en el perfil.

Suelos Pga y PVA:

Pobrementemente drenados, muy superficiales limitados por nivel freático, de texturas medias, muy fuertemente ácidos y fertilidad baja; en sectores a profundos, bien drenados y texturas gruesas.

Capacidad de Uso 6s



Ganadería extensiva con pastos mejorados (brachiaria) e implementar pastos de corte para ganado estabulado. En las partes de mayores pendientes establecer agroforestería. En zonas con erosión reforestación, fortalecimiento y favorecimiento de la regeneración espontánea de la vegetación natural.

Se recomienda ganadería, pastos mejorados resistentes a la humedad con ganadería estacional, y agricultura de subsistencia. En los sectores con presencia de abundante presencia de fragmentos de piedra en el perfil es recomendable la ganadería extensiva.



Fuente: Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras Departamento de Casanare Capacidad de Uso: 5hs



*Fuente: Fuente: Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras Departamento de Casanare Capacidad de Suelo: **RVD***

3.10. SITUACIÓN DE ORDEN PÚBLICO DEL SECTOR



En general se consideran apropiadas y favorables para el desarrollo de actividades productivas, se debe anotar que sobre la zona localización hace presencia instalaciones militares, generando una mayor seguridad.

No se conoció información sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley.

3.11. VALORIZACIÓN DEL SECTOR

La valorización tiene tendencia creciente a mediano y largo plazo, gracias a las condiciones actuales de seguridad en el entorno, el mejoramiento y ampliación constante de la vía Villavicencio – Yopal, entre otros factores. Esta situación se ha venido presentando en los últimos años y se ve reflejado en el mercado inmobiliario; es de anotar que no deja de encontrarse especulación del valor de terreno, los cuales no reflejan la realidad del mercado inmobiliario, sin embargo, se puede considerar el crecimiento gradual.

IV. REGLAMENTACIÓN TERRITORIAL

A continuación se expondrán los elementos más relevantes de la reglamentación y usos del suelo que caracteriza el sector de localización y por ende la propiedad en estudio. Es importante mencionar que actualmente Acuerdo 016 del 10 de Diciembre de 2016, “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS DETERMINANTES PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA DE EXPANSIÓN Y ÁREA SUBURBANA DE MONTERREY CASANARE Y EL ÁREA URBANA DEL CENTRO POBLADO LA ESTRELLA Y VILLACAROLA”; dicho Acuerdo que determina entre otros, los usos del suelo y el tratamiento para las diferentes zonas del municipio.

4.1. DECRETOS Y/O ACUERDOS REGLAMENTARIOS

- ✓ Acuerdo 016 del 10 de Diciembre de 2016, “por medio del cual se establecen las determinantes para el desarrollo de la zona de expansión y área suburbana de monterrey casanare y el área urbana del centro poblado la estrella y villacarola.”
- ✓ Según decreto 049 de 2019 “por el cual se adopta el código urbanístico del centro poblado villacarola del municipio de monterrey departamento de Casanare.”

4.2. CLASIFICACIÓN DEL PREDIO

La norma vigente contenida en el Acuerdo antes mencionado y revisada la cartografía de soporte del mismo y certificado del uso del suelo expedido por la secretaria de planeación municipal (se anexa), la Oficina Asesora de planeación certifica que el predio identificado con cedula catastral N° 00-00-0002-0133-000 y matrícula inmobiliaria N° 470-63746 se encuentra ubicado en zona de expansión urbana tal como lo delimita el Acuerdo N° 016 de 2012 y que se menciona en el siguiente artículo:

“ARTICULO 77 PERÍMETRO Y ZONAS URBANAS DEL CENTRO POBLADO LA ESTRELLA Y VILLA CAROLA. El área Urbana, de expansión y Suburbana del centro poblado la Estrella y Villa Carola, está



compuesta y delimitada por las zonas establecidas en el plano PERÍMETRO Y ZONAS URBANAS”.

ZONA URBANA (ZURB) Contenida por el perímetro Urbano
ZONA DE CONSTRUCCIÓN Prioritaria (ZPRI) Contenida por el perímetro Urbano
ZONA DE EXPANSIÓN (ZEXP) Al Exterior del perímetro Urbano
ZONA SUBURBANA (ZSUB) Al exterior del perímetro urbano
ZONA DE ESTRUCTURA ECOLÓGICA (ZECO) Al interior y al exterior del perímetro urbano
ZONA ÁREA DE VOCACIÓN TURÍSTICA (ZAVT) Al interior del perímetro urbano.
ZONA ÁREA ESPECIAL 1 (ZAEI) Al interior del perímetro urbano.

Así mismo se menciona en el certificado del uso del suelo que la zona de expansión urbana se extiende 200 metros a partir del borde donde finaliza el perímetro urbano, puntualmente en el borde del caño iguaro ,de igual manera a partir del borde de la zona de expansión urbana inicia el corredor paralelo en 200 metros en cada lado de la vía

4.4.2 UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR (UAF)

El área correspondiente a la cuenca del rio Tua, señala la U.A.F. en un rango de 45 a 61 hectáreas por predio. En cada predio se permitirá la localización de una vivienda campesina¹.

4.5. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

A la luz de la reglamentación actual del area objeto de avaluo presenta un uso de expansion urbana afectado por el perfil vial

V. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO (FRACCION EN ESTUDIO)

5.1. UBICACIÓN

El área requerida a valorar se ubica en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare, Vereda Iguaro (FMI), en la zona comprendida como centro Poblado Villacarola (EOT); el en kilometro Kilómetro 39+953,

5.2. CABIDA SUPERFICIARIA REQUERIDA

DESCRIPCIÓN	ÁREA EN METROS CUADRADOS (M2).
Fraccion de Terreno Pastos	2.248,16
Fraccion de Terreno Ronda Hidrica	72,42
ÁREA TOTAL	2.320,58

¹ Tomado del articulo 2 del ACUERDO 132 DE 2008, por medio del cual el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder. Las extensiones de UAF



FUENTE: Información tomada del plano de area requerida suministrado por el solicitante, donde se identifican las áreas a intervenir dentro del predio en mayor extensión.

NOTA: La fracción de terreno en estudio, hace parte de un predio en mayor extensión, el cual cuenta con una cabida superficial de 42 hectáreas.

5.3. LINDEROS

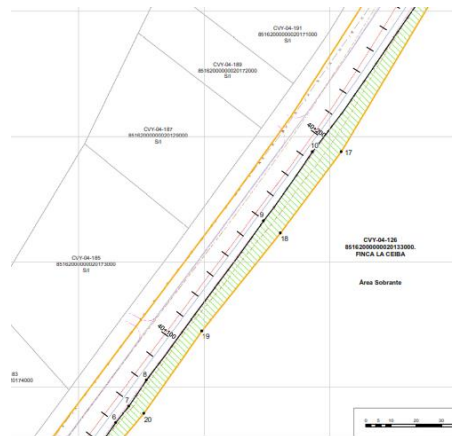
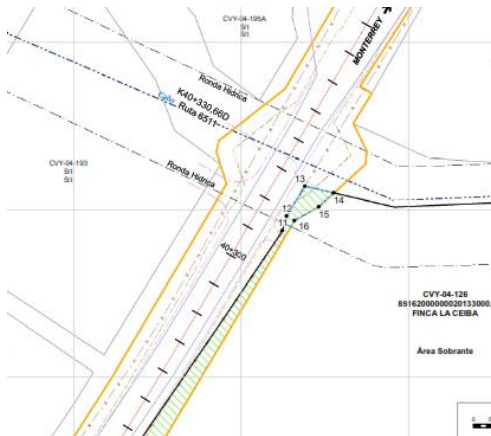
Los linderos según ficha predial son los siguientes:

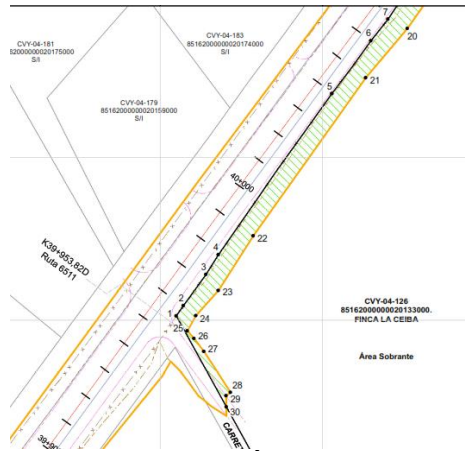
NORTE	Del punto 1 al 13 en 373,62 metros colinda con via marginal de la selva ruta 6511
ORIENTE	Del punto 13 al 14 en 8,88 metros colinda con caño al medio, predio el corozo
SUR	Del punto 14 al 30 en 408,22 metros colinda con predio de mayor extension Finca La Ceiba
OCCIDENTE	Del punto 30 al 1 en 31,85 metros colinda con carretable al medio predio La Lucha

NOTA: Los linderos del predio de mayor extensión se encuentran citados en la Copia de la escritura pública 179 del 09 de Septiembre de 2002 otorgada en la notaria única de Monterrey Casanare

5.3. FORMA GEOMÉTRICA

Fraccion de terreno de area requerida





Fuente: Planos Área Requerida

5.4. TOPOGRAFÍA Y RELIEVE

Predio que se caracteriza por presentar básicamente una topografía ondulada con grado de pendientes que oscilan entre 0% y 7%.

5.5. VÍAS DE ACCESO E INTERNAS

El predio e mayor extension presenta via de accesi en afirmado sobre el frente de la via Villavicencio – Yopal Sobre el costado de la quebrada La Iguaro

5.6.1 ÁREA REQUERIDA

El área requerida para el mejoramiento y ampliación es 2320,58 metros cuadrados.

5.7. EXPLOTACIÓN ACTUAL

En la actualidad las áreas requeridas que se pretenden afectar y grabar están plantadas en pastos mejorados y arboles.

5.8. SERVICIOS PÚBLICOS Y DISPONIBILIDAD DE AGUAS

El nivel de aguas del predio en mayor extensión es insuficiente en época de verano, cuenta en un extremo con colindancia y uso de los recursos hídricos del rio tua y drenajes naturales. La fracción de terreno en estudio, no tendría disponibilidad sobre dichos recursos.

El predio en mayor extensión cuenta con conexión a las redes de energía del sector, el predio internamente contiene línea de energía y cercas perimetrales en madera rolliza en alambre de púa a cuatro hilos.

5.9. CULTIVOS

5.9.1 ÁREAS POR CULTIVOS

En campo se evidencian cobertura en pastos mejorados denominados como brachiaria decumbes.

5.9.2 DESCRIPCIÓN GENERAL POR CULTIVO



5.9.2.1 Pastos: El predio está sembrado en pastos mejorados, en buen estado de desarrollo. Sin malezas.

5.9.2.2. Bosque: Sobre el area afectada se identificaron varias especies arbustivas, las cuales son objeto de valoración. Para obtener el valor del metro cuadrado se tomo como referencia a profesionales del sector relacionados a continuacion:

5.9.2.3. Otros: El predio no presenta sistema de riego tecnificado, su aprovechamiento de aguas es por riego natural.

5.10. CERRAMIENTOS

El predio en mayor extensión presenta cerramiento conformado por postes de cemento a cuatro líneas de alambre de púas, en buen estado de conservación.

5.10.1 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA CERCA

Es un cerramiento en postes de cemento empotrados cada 2,5 m con cuatro líneas de alambre de púas, en general en buen estado de conservación.

VI. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS CONSTRUCCIONES

6.1. ÁREAS CONSTRUIDAS.

Dentro del área de intervención, no se identificaron construcciones objeto de valoración.

6.2. CONSTRUCCION PRINCIPAL.

Unidad localizada al interior del predio aproximadamente a unos 100 metros aproximadamente del área requerida.

6.2.1. ESPECIFICACIONES CONSTRUCTIVAS

Dentro del área de intervención, no se identificaron construcciones objeto de valoración.

6.2.2. DISTRIBUCIÓN

Dentro del área de intervención, no se identificaron construcciones objeto de valoración.

6.2.3. INSTALACIONES ESPECIALES:

Dentro del área de intervención, no se identificaron construcciones objeto de valoración.

VII. COMPENDIO CONSIDERACIONES DETERMINANTES



Adicionalmente a las características más relevantes de la propiedad, expuestas en los capítulos anteriores, se han tenido en cuenta para la determinación del justiprecio comercial materia del presente informe, las siguientes particularidades.

- ✓ La ubicación del predio en mayor extensión, del cual es parte integrante la fracción de terreno objeto del presente avalúo comercial, dentro del área urbana del municipio de Monterrey – Departamento de Casanare, en jurisdicción de la vereda Iguaro, en la zona comprendida como centro poblado de Villacarola.
- ✓ El contar el área requerida con el uso de suelo de expansión urbana. Lo que hace interesante para desarrollo urbano del centro poblado de Villacarola.
- ✓ El corresponder el sector de localización del predio objeto de avalúo a una zona urbana que presentan unas condiciones de uso expansión y particulares, como son: presencia de actividad restaurantes, hotelería e industria láctea.
- ✓ La condición particular bajo la cual se realiza el presente avalúo, ya que se trata de establecer el valor comercial de una fracción de terreno, de un predio en mayor extensión, pero para este fin, se tendrá en cuenta las condiciones normativas propias del predio en mayor extensión, así como también, las condiciones particulares de suelos y de áreas homogéneas a las que pertenece la fracción de terreno.
- ✓ La favorable posibilidad de acceso al predio, como efecto de su proximidad al casco Urbano del Municipio de Monterrey.
- ✓ El corresponder el entorno de localización del inmueble a un área de neta actividad turismo y agropecuaria, con usos de las tierras de tipo ganadero, donde es importante mencionar que la actividad lactea está representada básicamente por el proyecto del parador Llano Lacteos Villa carola
- ✓ Las favorables condiciones de seguridad que presenta la zona de localización, como efecto de su ubicación.
- ✓ El desarrollo progresivo que ha venido presentado el sector de localización en los últimos años, donde es evidente la presencia sobre la vía Villanueva – Monterrey. Condición que tiene asiente básicamente sobre los predios que hacen frente sobre el corredor vial en referencia, por presentar esta franja de terreno unas condiciones favorables desde el punto de vista normativo.
- ✓ La buena infraestructura con que cuenta el sector de localización, destacando positivamente los ejes viales, la cobertura de redes básicas de servicios, entre otros.
- ✓ La condición de prediación que caracteriza la región, siendo una zona donde existe una tendencia de finca o predio tipo próximo a las 45 a 60 hectáreas. Elemento que debe ser analizado con especial atención, por cuanto la fracción de terreno en análisis, es inferior a las 2500 metros cuadrados, evento por el cual el análisis económico bajo el cual se desarrolla el presentes estudio, toma como punto de análisis, las condiciones particulares del predio en mayor extensión.



- ✓ El uso actual, que presenta la finca, la cual desarrolla actividades de ganadería y protección y conservación de las riveras de las fuentes hídricas.
- ✓ La forma regular y proporcionada del predio o fracción de terreno.
- ✓ Por tratarse de un área de ampliación y mejoramiento vial permanente el grado de afectación sobre el terreno es del 100%. Este criterio limita directamente el usufructo del propietario sobre el predio, de donde deriva una de las mayores limitantes al dominio.
- ✓ Las condiciones particulares del suelo y la capacidad de carga por hectárea en piedemonte, es decir una capacidad de carga de 2 cabezas por hectárea. Se arrienda los pastos mejorados a todo costo por \$35.000 pesos mensuales por cabeza. Es decir que, en el área requerida se arriendan 0,5 cabezas de ganado aproximadamente. Este arriendo constituye lo que se denomina la renta o lucro cesante.
- ✓ La renta se encuentra asociada con el ingreso que genere su proceso productivo, siendo la tierra un factor de producción se debe incluir en la indemnización actual por la pérdida de ingresos futuros derivados de la producción o potencialidad productiva de la tierra en este caso el arriendo de las tierras para el sector agrícola y pecuario. Este valor futuro se proyectó con el interés corriente por 10 años según la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio.

FORMULA DE VALOR FUTURO			
VF=VA(1+n*i)			
VF = VALOR FUTURO			
VA= VALOR ACTUAL	\$ 35.000		
i = INTERES	17,41%	Efectivo anual	0,0196 Efectivo mensual
n= PERIODO TIEMPO	10 años		120 Meses
CAPACIDAD DE CARGA	0,5 CABEZAS		

AÑO 1	VF =	35000*(1+12*0,0196	=	\$ 43.232	=	\$ 259.392
AÑO 2	VF =	35000*(1+24*0,0196	=	\$ 51.464	=	\$ 308.784
AÑO 3	VF =	35000*(1+36*0,0196	=	\$ 59.696	=	\$ 358.176
AÑO 4	VF =	35000*(1+48*0,0196	=	\$ 67.928	=	\$ 407.568
AÑO 5	VF =	35000*(1+60*0,0196	=	\$ 76.160	=	\$ 456.960
AÑO 6	VF =	35000*(1+72*0,0196	=	\$ 84.392	=	\$ 506.352
AÑO 7	VF =	35000*(1+84*0,0196	=	\$ 92.624	=	\$ 555.744
AÑO 8	VF =	35000*(1+96*0,0196	=	\$ 100.856	=	\$ 605.136
AÑO 9	VF =	35000*(1+108*0,019	=	\$ 109.088	=	\$ 654.528
AÑO 10	VF =	35000*(1+120*0,019	=	\$ 117.320	=	\$ 703.920
TOTAL					\$	4.816.560

VIII. METODOLOGÍA DE AVALÚO

El valor de indemnización para la servidumbre, parte de la aplicación de los procesos metodológicos establecidos en el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998, expedido por la Presidencia de la República, Ministerios de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No. 620 del 2008,



expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aplicando los siguientes métodos:

1. **Método de Comparación o de Mercadeo.** Método que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de oferta o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al objeto de Avalúo. De esta manera se puede calcular el valor del terreno requerido para la ampliación y mejoramiento del corredor vial Villavicencio - Yopal y realizar los cálculos de afectación e indemnización. Propiamente se tuvieron en cuenta ofertas de predios con características similares dentro del entorno de localización. Se realizó comparación teniendo en cuenta elementos como: Localización, área de los predios, distancia a centros poblados, ubicación, forma, topografía, frente sobre vías internas, disponibilidad de aguas, normatividad, relación, frente, fondo, entre otros.

Se realizó inicialmente un análisis del mercado encontrado en la zona objeto de estudio que presentaron una topografía con características similares al predio objeto de estudio. Posteriormente se desarrolló un proceso de depuración de estos datos, buscando homogenizar dicha información, de este proceso de depuración se obtuvieron rangos de acuerdo con el área y tipo de las ofertas.

Según las ofertas de mercado consignadas en el presente informe, se encuentran predios rurales comparables en el corredor vial Villanueva – Monterrey, los valores por metro cuadrado dependen del tamaño de cada lote y del uso del suelo, hallando valores entre \$ \$ 12.152 y \$ 14.000 pesos por metro cuadrado.

Es importante tener en cuenta que de acuerdo con el fenómeno de especulación que se presenta en la zona, donde algunos valores de pedido se incrementaron hasta en un 60% en menos de seis meses, para reducir el impacto de este fenómeno se aplicó un factor de comercialización que correspondió al 14% y 30%.

CONCLUSIONES ECONÓMICAS:

Teniendo en cuenta las condiciones antes mencionadas del mercado inmobiliario de la zona de localización, las características puntuales del predio en estudio, la potencialidad del mismo, se encuentra un coeficiente de variación de 7%, el cual se encuentra estadísticamente representativo, por ser ofertas comparables en área, uso y localización. Razón por la cual se adopta un valor de \$ \$ 13.112 por hectarea para el componente terreno. La renta y/o lucro cesante proyectada a 10 años es de \$ 4.816.560. En relación a la afectación de los pastos naturales y árboles, el valor del terreno por metro cuadrado incluye los costos instalación de las praderas y reforestación.

IX. DICTAMEN PERICIAL – AVALUO DE PERJUICIOS

**Fracción de terreno que hace parte del predio “FINCA LA CEIBA”
Departamento de Casanare – Municipio de Monterrey – Vereda iguaro (FMI)
Villacarola (EOT).**



AFECTACION TERRENO				
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UDS.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Area de terreno requerida	2248,16	Metros Cuadrado	\$ 13.112	\$ 29.477.174
Area ronda hidrica	72,42	Metros Cuadrado	\$ 2.500	\$ 181.050
Subtotal Area Requerida				\$ 29.658.224

RENTA				
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UDS.	VALOR UNITARIO	VALOR FUTURO
RENTA PASTOS	0,5	CABEZAS	\$ 35.000	\$ 4.816.560
Subtotal				\$ 4.816.560
VALOR TOTAL				\$ 34.474.784
VALOR ADOPTADO				\$ 34.475.000

SON: TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

NOTA : De acuerdo a lo establecido por los Decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su expedición. Siempre y cuando las condiciones físicas del inmueble avaluado no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable.

Atentamente,

Nombre: ABRAHAM AREVALO ARROYAVE
RAA N°. 7062365

Monterrey - Casanare., Septiembre 15 de 2.021

X. ANEXOS

- Anexo No 1** Fotografías del predio
- Anexo No 2** Datos de mercado
- Anexo No 3** Certificado del uso del suelo
- Anexo No 4** Certificado del Avaluador - RAA



ANEXO No 1

FOTOGRAFIAS DEL PREDIO



Se observa panorámica villanueva- Monterrey.



Se observa desarrollo urbanístico sobre este corredor vial.



Se observan vista Villacarola - Villanueva



Se observa panoramica area requerida aproximadamente.



Se observan cerramiento, postes y pastos mejorados.



ANEXO No 2 ESTUDIO DE MERCADO, DEPURACION Y ENCUESTA
VALOR DE ZONAS DE PROTECCION Y CONSERVACION

ESTUDIO DE MERCADO														
No	UBICACIÓN	CONTACTO	FUENTE	METRO S CUADRADOS	ÁREA CONSTRUCCION M2	OBSERVACIONES MEJORAS	OFERTA	VALOR NEGOCIADO	VRMZ MEJORAS	VALOR TOTAL CONSTRUCCIONES	VALOR TOTAL OTRAS CONSTRUCCIONES	VALOR UNITARIO METRO	OBSERVACIONES	
1	Lote 5 Iwecanas Villanueva Km 4,5 vía Villanueva-Monterrey 312585258	Jorge 310439726	Corredor Vial Villanueva Monterrey	50000,000	0,00	cercos perimetrales y pastos mejorados	\$ 620.000.000	\$ 697.600.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 12.952,0	Lote de terreno con pendientes entre 0% y 7%, localizado sobre la vía que conduce Villanueva Monterrey. Frente a la Estación de servicio ATAMACA	
2	Centro Villa carola, 50 metros adelante de llano Laotos	Luis Antonio Guevaral 3154503408	Corredor Vial Villacarola	180,800	180,00	Casa con dos apartamentos independientes, local y garaje	\$ 80.000.000	\$ 77.400.000	\$ 46.026	\$ 74.884.671	\$ 0	\$ 13.183,1	Lote de terreno con pendientes entre 0% y 7%, localizado en el centro de Villacarola sobre el corredor vial	
2	LA LECHERIA Vendeda Calmar Alto	Nancy Morales 3105756784	Corredor Vial Villacarola	18000,000	0,00	ceramientos perimetrales y pastos	\$ 200.000.000	\$ 140.000.000	\$ 46.026	\$ 0	\$ 0	\$ 14.000,0	Lote de terreno con pendientes entre 0% y 3%, localizado a orillas del río. Esta zona corresponde a cultivos de papa y maíz. Zona de interés por su fauna y flora y de pesca.	
VALOR ADOPTADO POR M2 : \$ 13.111,63												MEDIA ARITMETICA		\$ 13.182
												DESVIACION ESTÁNDAR		\$ 926
												COEFICIENTE DE VARIACION		7%
												LÍMITE SUPERIOR		\$ 14.038
												LÍMITE INFERIOR		\$ 12.186

No	UBICACIÓN	CONTACTO	FUENTE	ÁREA DE TERRENO	ÁREA CONSTRUCCION M2	OBSERVACIONES CONSTRUCCIONES	OFERTA	VALOR NEGOCIADO	VRMZ CONST. Y MEJORAS	VALOR TOTAL CONSTRUCCIONES	VALOR TOTAL OTRAS CONSTRUCCIONES	VALOR UNITARIO m2	OBSERVACIONES
2	FINCA EL PARADOR Vendeda LA GILENA	Francisco Gil 314818723	Corredor Vial Villacarola	19000,000	0,00	cerramientos perimetrales y pastos	\$ 60.000.000	\$ 59.200.000	\$ 3	\$ 0	\$ 0	\$ 6.920,0	Lote de terreno con pendientes entre 0% y 3%, localizado a orillas del río. Esta zona corresponde a cultivos de papa y maíz. Zona de interés por su fauna y flora y de pesca.
2	Lotes 10 y 20 Villanueva - Monterrey	Flor y Carlos Steven 310599701	Corredor Vial Villanueva	120,000	0,00	cerramientos perimetrales y pastos	\$ 25.000.000	\$ 24.250.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 202.063,3	Lote de terreno con pendientes entre 0% y 7%, localizado a orillas del río. Esta zona corresponde a cultivos de papa y maíz. Zona de interés por su fauna y flora y de pesca.

VALOR DEL SUELO PARA CONSERVACION Y PROTECCION EN MONTERREY			
NOMBRE	CONTACTO	OCUPACION	OBSERVACIONES
ANDRES FARFAN NIÑO	3133912606	ING. AMBIENTAL	Asesor
GUILLERMO ALDANA RIVERA	3118936687	AD/MON AGROPECUARIO	Gestor Inmobiliario
ANDRES LAITON RINCON	3114432219	AD/MON AGROPECUARIO	Gerente empresa asesorias Agropecuarias



ALCALDÍA DE
MONTERREY
CASANARE

NIT. 891 857 824-3

Monterrey, Abril 21 de 2021
TRD.102.30.08.355

Sr. CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

Ref: Respuesta a solicitud, MTR-21-04-01392-E

Asunto: Certificado de uso del suelo

CERTIFICACIÓN

El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Monterrey Casanare certifica que luego de verificar la información correspondiente al predio identificado con cedula catastral N° 00-00-0002-0133-000 y matricula inmobiliaria N° 470-63746 presenta las siguientes afectaciones y clasificaciones del uso del suelo según Acuerdo N° 016 (10 de Diciembre del 2012) **“ POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DETERMINANTES PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA DE EXPANSION Y AREA SUBURBANA DE MONTERREY CASANARE Y EL AREA URBANA DEL CENTRO POBLADO LA ESTRELLA Y VILLACAROLA”**.

1. ARTICULO 77. PERIMETRO Y ZONAS URBANAS DEL CENTRO POBLADO LA ESTRELLA Y VILLA CAROLA. El área Urbana, de expansión y Suburbana del centro poblado la Estrella y Villa Carola, está compuesta y delimitada por las zonas establecidas en el plano “PERIMETRO Y ZONAS URBANAS” que hace parte integral del presente acuerdo.

ZONA URBANA (ZURB) Contenida por el perímetro Urbano

ZONA DE CONSTRUCCION PRIORITARIA (ZPRI) Contenida por el perímetro Urbano

ZONA DE EXPANSION (ZEXP) Al Exterior del perímetro Urbano

ZONA SUBURBANA (ZSUB) Al exterior del perímetro urbano

ZONA DE ESTRUCTURA ECOLOGICA (ZECO) Al interior y al exterior del perímetro urbano

ZONA AREA DE VOCACION TURISTICA (ZAVT) Al interior del perímetro urbano.

ZONA AREA ESPECIAL 1 (ZAE1) Al interior del perímetro urbano.

Carrera 6 # 15-72

Código Postal 855 010

Pbx (8) 624 9890

www.Monterrey-Casanare.gov.co

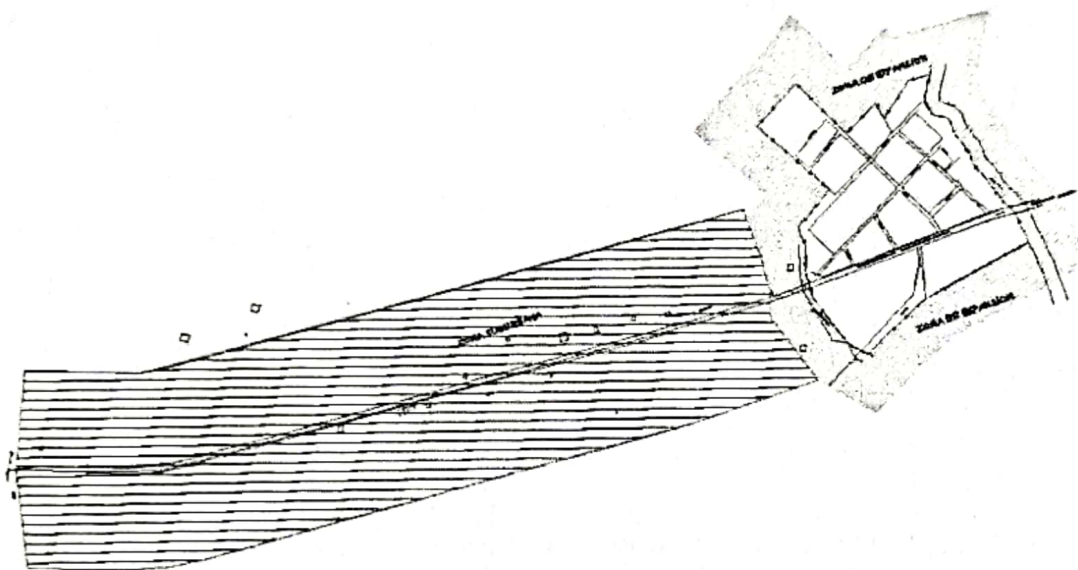




ALCALDÍA DE
MONTERREY
CASANARE

NIT. 891 857 824-3

Se hace claridad en el Artículo 77, específicamente en la cartografía, que la zona de expansión urbana se extiende 200 metros a partir del borde donde finaliza el perímetro urbano, puntualmente en el borde del caño Iguaro, así mismo a partir del borde de la zona de expansión urbana inicia el corredor paralelo en 200 metros en cada lado de la marginal contados a partir del área de aislamiento legal establecido por Ley 1228 de 2010 en una longitud de 1,200 metros. Este corredor tiene a la vez carácter de zona de expansión.



2. ARTICULO 78. SUELO DE EXPANSIÓN URBANA: Las áreas de expansión están condicionadas a lo establecido por la Ley 388 de 1997 que dice: ARTÍCULO 32. SUELO DE EXPANSION URBANA. Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Dentro de la categoría de suelo

Carrera 6 # 15-72

Código Postal 855 010

Pbx (8) 624 9890

www.Monterrey-Casanare.gov.co





ALCALDÍA DE
MONTERREY
CASANARE

NIT. 891 857 824-3

de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas las cuales se desarrollaran de conformidad con la normativa de planes parciales, decreto 2181/06 La delimitación se establece para todos los efectos de conformidad al plano "PERIMETRO Y ZONAS URBANAS". Que hace parte integral del presente reglamento. A partir del perímetro urbano aprobado para el centro poblado de Villacarola se proyecta y declara el área de expansión paralela a este perímetro de 200 mts. A lo largo de la Vía Marginal del Llano, se declara como área suburbana al corredor paralelo en 200 mts a cada lado de la marginal, contados a partir del área de aislamiento legal establecido por la Ley 1228 de 2010, en una longitud de 1200 metros contados desde el caño la Iguara. Este corredor tiene a la vez el carácter de área de expansión y podrá desarrollarse a través de la metodología de planes parciales cumpliendo con lo dispuesto en este reglamento.

3. ARTICULO 80. SUELO SUBURBANO: De conformidad con la Ley define: ARTÍCULO 34. SUELO SUBURBANO. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales. Se desarrollarán de conformidad con la normativa de planes parciales, decreto 2181/06. Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo.

ARTICULO 81. Localización y dimensionamiento. Las zonas determinadas como suburbanas, se precisan con una intensidad máxima de ocupación de 5 habitantes por hectárea (baja densidad) y subdivisión mínima de 1 Ha. Los usos admitidos son: Actividades agropecuarias de baja escala, vivienda campestre, balnearios, otras actividades deben ser aprobadas por la oficina de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey. Las posibilidades de suministro de servicios de agua potable y saneamiento, deben estar en armonía con las normas de conservación y protección de recursos naturales y medio ambiente. La instalación de redes de servicios para las áreas suburbanas corresponderá a un proceso de concertación previo con los entes gubernamentales en los que se distribuirán principalmente las cargas y beneficios con los

 Carrera 6 # 15-72
Código Postal 855 010
Pbx (8) 624 9890
www.Monterrey-Casanare.gov.co





ALCALDÍA DE
MONTERREY
CASANARE

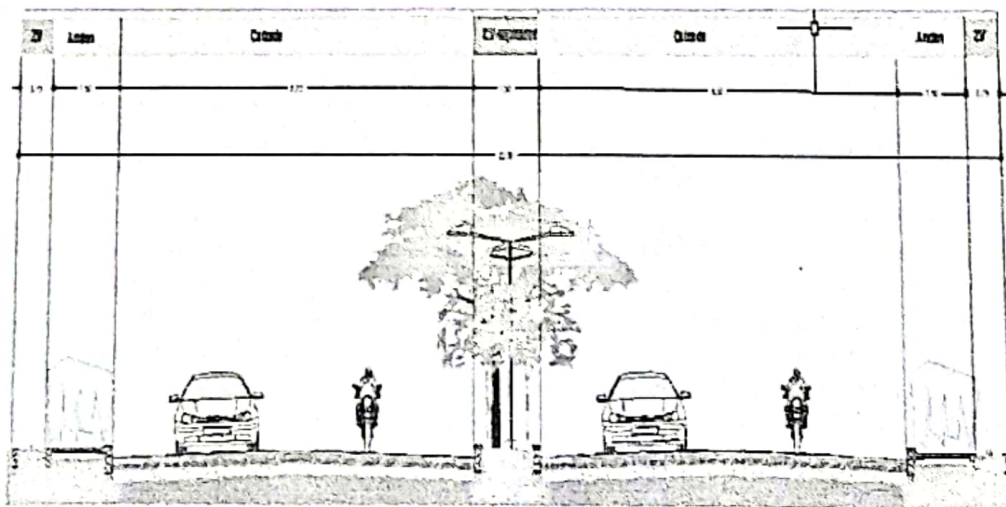
NIT. 891 857 824-3

propietarios. La delimitación de predios de ZONAS SUBURBANAS corresponde para todos los efectos de conformidad al plano "PERIMETRO Y ZONAS URBANAS". Que hace parte integral del presente reglamento.

De acuerdo a lo anteriormente descrito la Oficina Asesora de planeación certifica que el predio identificado con cedula catastral N° 00-00-0002-0133-000 y matricula inmobiliaria N° 470-63746 se encuentra ubicado en zona de expansión urbana tal como lo delimita el Acuerdo N° 016 de 2012 y el perfil vial se menciona a continuación:

Según decreto 049 de 2019 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO URBANISTICO DEL CENTRO POBLADO VILLA CAROLA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY DEPARTAMENTO DE CASANARE" el predio en mención se encuentra ubicado sobre el margen de la vía marginal del llano, vía que se encuentra delimitada dentro del perímetro urbano del centro poblado de Villacarola y está siendo afectada por el perfil vial reglamentado como se describe a continuación:

CLASIFICACIÓN	DEFINICIÓN	LOCALIZACIÓN
VÍA URBANA INTERMUNICIPAL (V.U.I.)	Esta vía corresponde al tramo del Corredor vial Monterrey-Tauramena. Vía departamental de que cruza el perímetro urbano del Centro Poblado Villa Carola.	Carrera 2 Paso Urbano Marginal de la Selva



Carrera 6 # 15-72

✉ Código Postal 855 010

Pbx (8) 624 9890

www.Monterrey-Casanare.gov.co





ALCALDÍA DE
MONTERREY
CASANARE

NIT. 891 857 824-3

CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO YOPAL-SECTOR VILLA CAROLA

ANCHO TOTAL	22 mts
CALZADAS	Dos de 8 mts
CIRCULACIÓN PEATONAL	Máximo 1.5 mts
ANDEN	Dos de 1.5 mts contra el paramento
ZONA VERDE	Dos de 0.75 mts ubicado contra la calzada
ARBORIZACIÓN	Distancia sardinel 0.50 mtss
VOLADIZOS	Máximo 1.00 mts
ALTURAS	Mínimo 2.80 mts
ALEROS	Aleros o parasoles máximo 2.00 mts (no se permiten columnas)

Atentamente,

Esta certificación se expide por solicitud del interesado a los 21 días del mes de abril de 2021.

JESUS MARIA CHINCHILLA CUEVAS
JEFE OFICINA ASISTORA DE PLANEACIÓN

Elaboró: Arq. Diego Alejandro Moreno Álvarez
Profesional Apoyo Técnico O.A.P.

Carrera 6 # 15-72

Código Postal 855 010

Pbx (8) 624 9890

www.Monterrey-Casanare.gov.co

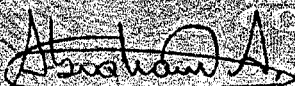


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.062.365**
AREVALO ARROYAVE

APELLIDOS
ABRAHAM

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-SEP-1979**

VILLANUEVA
(CASANARE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

09-FEB-1998 VILLANUEVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-4688000-00211030-M-0007062365-20100127

0020350713A 1

30915928



PIN de Validación: 9fed09eb



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 7062365, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 23 de Octubre de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-7062365.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ABRAHAM AREVALO ARROYAVE se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	Fecha 23 Oct 2018	Regimen Régimen Académico	
Categoría 2 Inmuebles Rurales			
Alcance Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	Fecha 23 Oct 2018	Regimen Régimen Académico	
Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos			
Alcance Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	Fecha 23 Oct 2018	Regimen Régimen Académico	
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil			
Alcance Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros	Fecha 23 Oct 2018	Regimen Régimen Académico	



PIN de Validación: 9fed09eb



<https://www.raa.org.co>



accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha
23 Oct 2018

Regimen
Régimen
Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: VILLANUEVA, CASANARE

Dirección: CRA 9 NO 8 - 77 B. FUNDADORES

Teléfono: 3105752576

Correo Electrónico: abrancho1280@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Administrador de Empresas Agropecuarias - Universidad de la Salle

Especialista en Avalúos - Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 7062365.

El(la) señor(a) ABRAHAM AREVALO ARROYAVE se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: 9fed09eb

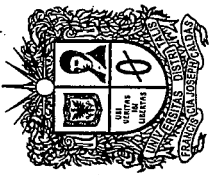


PIN DE VALIDACIÓN

9fed09eb

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Septiembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONFIERE EL TÍTULO DE

Especialista en Avalúos

A

Abraham Drexler Drops

Con C.C. No. 7062365 de Villanueva

**QUIEN CUMPLIÓ CON LAS CONDICIONES ACADÉMICAS REQUERIDAS.
EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE**

DIPLOMA

5 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., A LOS

~~SECRETARIO GENERAL~~

DECLINO DE LA FACULTAD

Registro No.	Fol. No.	Libro No.
17163	94	16

No. 21721

1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26



LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante resolución No. 139 de 1950 en cumplimiento del Decreto Presidencial 0844 de 1999 y la resolución 1017 de 1996 del ICFES.

Acta de Grado No. 15052

EL SUSCRITO SECRETARIO ACADEMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERIA
DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
COMPULSA COPIA DEL ACTA DE GRADO DE

ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE

En Bogotá D.C., a los Cinco (5) días del mes de Junio del año 2015, se efectuó en el Auditorio de la Biblioteca Virgilio Barco, el acto solemne de grado de **Abraham Arévalo Arroyave**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **7062365** de **Villanueva**, quien culminó su plan de estudios de acuerdo a los reglamentos de la universidad.

Acto seguido el señor Rector a nombre y en representación de la Universidad Distrital tomó el juramento de rigor y le confirió el título de **Especialista en Avalúos** y dispuso la entrega inmediata del acta de Grado y la del Diploma que acredita el correspondiente título universitario.

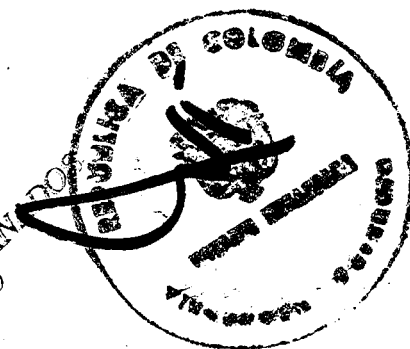
CARLOS JAVIER MOSQUERA SUÁREZ Rector, (Fdo) **ORLANDO RÍOS LEÓN** Secretario Académico Facultad de Ingeniería.

ORLANDO RÍOS LEÓN
Secretario Académico

Registro F.I. 17163 Folio 94 Libro 16

Zulma Betancourt

Notificación de copia original. Como Notario
Único de Villanueva, Colombia, Certifico: Que previo
el Coteo Respectivo la presente copia coincide
exactamente con el original tenido a la vista.
06 JUL 2015
OSWALDO MEZA GRANADOS
NOTARIO



LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE



Personería Jurídica
Resolución 0597 del 12 de Febrero de 1965

EN ATENCIÓN A QUE

Abraham Méndez Meroyave
c.e. 7'062.365 de Villanueva

HA CURSADO TODOS LOS ESTUDIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA
UNIVERSIDAD Y LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA OPTAR EL GRADO UNIVERSITARIO
EN LA FACULTAD DE

Administración de Empresas Agropecuarias

LE OTORGA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

EL TÍTULO DE
Administrador de Empresas Agropecuarias

EN FE DE LO CUAL FIRMAMOS Y SELLAMOS ESTE DIPLOMA EN

BOGOTÁ, D. C. A LOS 30 DÍAS DEL MES DE Noviembre AÑO DE 2007



Guillermo
Guillermo Pongueva Macabales
SECRETARIO GENERAL

Registro 416
Libro 1

Bogotá, D. C. República de Colombia
Día 30 Mes noviembre Año 2007

Nº 30484



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
CONSEJO PROFESIONAL DE
ADMINISTRACION DE EMPRESAS



T.P. 63487 No. Res. 8986 Fecha 16/09/13
D / M / A

ABRAHAM
AREVALO ARROYAVE

C.C. 7062365 VILLANUEVA

Universidad: DE LA SALLE

Título: ADMON. EMP. AGROPECUARIAS

Fecha de Título: 30/11/07
D / M / A

63480

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Delegado

Daniel Arango Angel

Presidente

Esta Tarjeta Profesional acredita al titular para el ejercicio de la
Administración de Empresas, de conformidad con lo dispuesto por la
Ley 60 de 1991, el Decreto 2718 de 1984 y ley 20 de 1988.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VILLANUEVA CASANARE**

CERTIFICA

Que, el señor ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, identificado con C.C No 7.062.365, expedida en Villanueva, en la actualidad hace parte del listado general de Auxiliares de la Justicia desde el mes de Abril del 2015, en la especialidad de AVALUADOR DE BIENES RURALES, URBANOS, RECURSOS NATURALES Y BIENES DE PROTECCIÓN, MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES E INTANGIBLES ESPECIALES, mediante la asignación de 8 contratos de avaluos según los siguientes procesos:

Referencia: Imposición de servidumbre Legal de Gasoducto y Transito

Demandantes: Transportadora de gas Internacional SA ESP – TGI SA ESP

1. Radicado: 2014-046
2. Radicado: 2014-387
3. Radicado: 2014-337
4. Radicado: 2014-338
5. Radicado: 2014-171
6. Radicado: 2014-172

Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS

Demandantes: GEOPARK COLOMBIA S.A.S

7. Radicado: 2019-152
8. Radicado: 2020-475

La presente se expide a solicitud del interesado a los 17 días del mes de Diciembre de 2020.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ

Secretaria